

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Reclamación según artículo 20 y 30 bis Ley N°19.300, en contra de la Resolución Exenta N°**20239900158**, de 21 de noviembre de 2023, dictada por Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva - y que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”; **PRIMER OTROSÍ:** Forma de notificación.

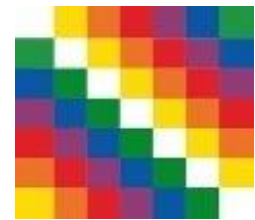
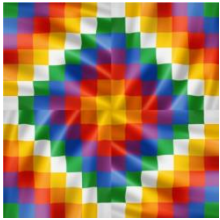
SRA. DIRECTORA EJECUTIVA

Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, chileno, cédula nacional de identidad número 13.867.294-8, casado, domiciliado en Ruta A guión seiscientos sesenta y cinco, kilómetro veinticinco, del Poblado de la Huayca, Región de Tarapacá; observante (Clan familiar Ceballos – Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal) en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”; a esta Dirección Ejecutiva, respetuosamente digo:

Que, en oportunidad legal, vengo a interponer, en forma, reclamación ante la Dirección Ejecutiva, establecida en el artículo 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en contra de la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Dirección Ejecutiva, por haber infringido la normativa legal vigente en materia ambiental, al adoptar la Resolución Exenta **20239900158**, de 21 de noviembre de 2023, la que resuelve calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Beneficio de Sales de Nitrato” de titularidad de la compañía minera COSAYACH EXPORTADORA S.A.; del Grupo Errazuriz, a fin de que revise el procedimiento de evaluación de dicho proyecto y, en definitiva, revoque la citada resolución de calificación ambiental por cuanto es ilegal al incumplir la normativa ambiental aplicable que rige el procedimiento, fundamentalmente la regulatoria del proceso de participación ciudadana, por no considerar adecuadamente en sus fundamentos las observaciones formuladas por los reclamantes dentro del procedimiento de participación ciudadana, y demás indicadas en el cuerpo del presente escrito.

En lo que respecta a las facultades de revisión que tiene el Comité de Ministros en relación a la evaluación ambiental de proyectos o actividades en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), la Corte Suprema ha resuelto invariablemente que tal órgano detenta amplias competencias al momento de resolver un recurso como el de la especie, señalando, por ejemplo, en causa **Rol N°2653 – 2018**¹, lo siguiente:

¹ En similares términos encontramos el fallo correspondiente a causa Rol N° 12907-2018.



“...es útil recordar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que “la competencia del Comité Ejecutivo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 es **amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes**, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser afectadas por el respectivo proyecto” (sentencias pronunciadas en causa roles N° 6563- 2013, N° 32.368-2014 y N° 34.281-2017).

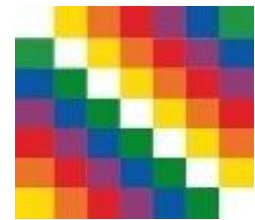
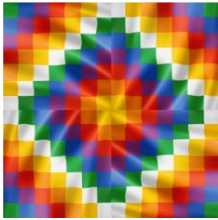
En este sentido se ha sostenido por esta Corte que **“la reclamación de que se trata ha sido consagrada por el legislador con un amplio alcance y con una extensa competencia, que permite al Comité Ejecutivo [...] revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, pues de su redacción aparece que, a la vez que puede solicitar informes a terceros para ‘ilustrar adecuadamente la decisión’, también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a un Declaración de Impacto Ambiental”** (razonamiento vigésimo primero del fallo de diecisiete de enero de dos mil catorce, dictado en autos Rol N°6563- 2013)”² [Énfasis agregado].

En definitiva, se presenta este recurso de reclamación ante el Comité Ejecutivo para que éste, ejerciendo sus amplias potestades para revisar las razones de todo orden que llevaron a la decisión de la Comisión de Evaluación, **determine la ilegalidad de la imposición de ciertas condiciones o exigencias de la resolución impugnada, dejándolas sin efecto.**

En esos términos, este Comité Ejecutivo ha ejercido la atribución de dejar sin efecto determinadas condiciones o exigencias impuestas en una RCA, según se puede comprobar, a modo de ejemplo, respecto de los siguientes proyectos:

- (i) El proyecto “Ajustes al Acceso Vial”, donde si bien este Comité solo acogió parcialmente el recurso del titular – mediante la Resolución Exenta N° 1560, de fecha 30 de noviembre de 2015 – reconoció que el principio de proporcionalidad constituía una herramienta para controlar la legalidad de las condiciones o exigencias que se impugnan y que, además, ellas deben responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA.

² Considerando Décimo Primero, sentencia de 22 de octubre de 2018, causa Rol N° 2653- 2018, E. Corte Suprema.



- (ii) El proyecto “Diego de Almagro”, donde este Comité acogió parcialmente el recurso del titular, considerando que ciertas condiciones no eran necesarias dada la suficiencia técnica de las ofrecidas en el EIA (Resolución Exenta N° 1080, de fecha 16 de septiembre de 2016).
- (iii) En iguales términos, en el proyecto “Embalse Chironta”, este Comité acogió parcialmente el recurso del titular, considerando que ciertas condiciones no eran necesarias dada la suficiencia técnica de las que ofreció en su EIA (Resolución Exenta N° 0772, de fecha 23 de junio de 2015).
- (iv) En el proyecto “Proyecto Hidroeléctrico Embalse Digua”, este Comité acogió en todas sus partes el recurso del titular, considerando que ciertas condiciones habían sido impuestas de manera injustificada (Resolución Exenta N° 1504, de fecha 29 de diciembre de 2017).

En consecuencia, considerando las amplias potestades contempladas en el artículo 20 de la LBGMA y los precedentes judiciales y administrativos citados, es que se solicita que la presente reclamación sea acogida en todas sus partes, **eliminando** las condiciones o exigencias que a continuación se expondrán, dado que esta solicitud resulta plenamente coherente con la conducta institucional del Comité Ejecutivo.

I. CUESTIONES DE FORMA

1. Competencia

Según dispone el inciso primero del artículo 20 de la Ley N°19.300, “En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Comité Ejecutivo”. En este caso, al tratarse de una Resolución de Calificación Ambiental recaída en un Instrumento de Gestión como lo es una Declaración de Impacto Ambiental la reclamación debe estar orientada al Comité Ejecutivo antes citado. Por tanto, vengo a interponer el presente recurso ante la autoridad y organismo correspondiente.

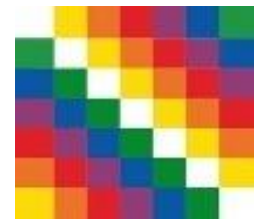
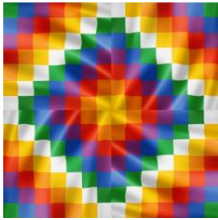
2. Plazo

De igual forma, el artículo 20, de la recién citada ley, en su primer inciso, señala que estos recursos deberán ser interpuestos “(...) dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida”. En este caso, la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”, ~~fe~~ dictada con 21 de noviembre de 2023, que fue de nuestro conocimiento en fecha 27 de noviembre de 2023. Por cuanto, contando el plazo dispuesto en la ley a partir del día de dicha resolución, esta reclamación se presenta oportunamente.

3. Legitimidad

A este respecto, es pertinente remitirnos al contenido del artículo 30 bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuyo inciso quinto señala lo siguiente:





“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”.

Por tanto, de lo dispuesto en la norma antes citada, el recurso de reclamación en cuestión podrá ser interpuesto por terceros que, habiendo formulado observaciones ciudadanas durante el proceso de participación ciudadana, desarrollada durante la evaluación ambiental del proyecto, estimen que sus observaciones no han sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Se deja constancia que nuestro Clan Familiar Ceballos de la C.I. Patrimonial del Tamarugal, en este caso representado por Nibaldo Ceballos Carrero, presenta el documento ingresado ante el servicio de evaluación ambiental de Tarapacá según los registros

Así las cosas, de lo expuesto se colige que los requisitos para contar con legitimación activa para poder actuar como reclamantes en este tipo de acciones se requieren:

- a) Ser persona natural o jurídica.
- b) Haber interpuesto observaciones ciudadanas durante la evaluación ambiental.
- c) Que sus observaciones no hayan sido debidamente consideradas dentro de los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

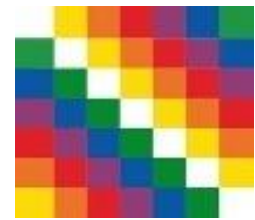
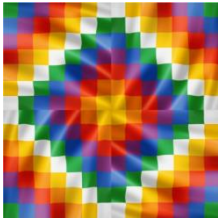
Por tanto, de acuerdo a lo antes planteado y los presupuestos que fundamentan este recurso, el reclamante de este escrito cumple con el primer requisitos, según los ha reconocido como tales la Comisión Evaluadora al consignarlos en el Considerando N° 11.2 de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”. Posteriormente en este escrito se verifica el tercer requisito según se expondrá en lo sucesivo de esta reclamación.

II. ANTECEDENTES SOBRE EL PROYECTO “Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”.

2.1 Sobre el proyecto “Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”.

Con fecha 14 de marzo de 2022, fue presentado a evaluación mediante la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) el proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**, cuyo titular es la compañía minera COSAYACH EXPORTADORA S.A. Según establece dicho Estudio:





El Proyecto consiste en la operación de una Planta de Beneficio de Sales de Nitratos por un periodo de 20 años, para la producción de 200 t/año de Nitrato de Potasio y 120 t/año de Nitrato de Sodio. Para lo anterior, se considera utilizar las instalaciones existentes en el sector de producción de Nitrato de la faena Cala-Cala, conformado por el Área de Evaporación Solar y la Planta de Beneficio, junto a la construcción de nuevas obras dentro del mismo sector.

Las instalaciones existentes que utilizará el Proyecto se distribuyen en dos áreas, las cuales no sufrirán modificaciones ni tampoco cambios operativos. A continuación, se señalan las áreas en comento y las instalaciones que las conforman.

-Área de Evaporación Solar:

- Piscinas de evaporación solar.
- Estaciones de transferencia de Sales de Nitrato.
- Botaderos de Sales Pobres.

-Planta de Beneficio de Sales de Nitrato:

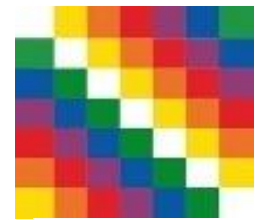
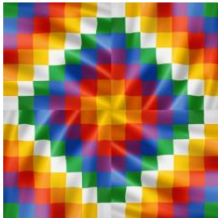
- Estación de transferencia de Sales de Nitrato.
- Planta de Cristalización.
- Botadero de Sales de Descartes.
- Planta de Prilado.
- Planta de Envasado.
- Instalaciones de apoyo.

El proceso de obtención de Nitrato de Sodio y Nitrato de Potasio se inicia en el Área de Evaporación Solar con la recepción y posterior concentración (por evaporación) de salmueras de descartes, para generar sales con un contenido medio de 30% - 40% de Nitrato (Sales de Nitrato), las cuales son transportadas para ser procesadas en la Planta de Beneficio, donde son sometidas a procesos de cristalización y prilado para generar productos de valor comercial.

En relación a las nuevas obras, el Proyecto considera la construcción de **14 piscinas de evaporación solar**, además de una bodega de RESPEL para el almacenamiento temporal de residuos y la ampliación del patio de salvataje. Adicionalmente, se considera la habilitación de huellas de acceso a las nuevas piscinas de evaporación y la construcción de una fosa séptica con sus respectivas instalaciones sanitarias.

Cabe señalar que las actividades de transporte de insumos y productos del Proyecto contempla el uso de rutas públicas de las comunas de **Pozo Almonte, Alto Hospicio e Iquique en la Región de Tarapacá, y de las comunas de Tocopilla y Mejillones en la Región de Antofagasta.**

2.2 Sobre los proyectos o actividades que este proyecto viene a modificar



Se establece en la resolución de calificación ambiental (en adelante “RCA”), el proyecto “**Planta de Beneficio de Sales de Nitrato**”, cuyo titular es la compañía minera **COSAYACH EXPORTADORA S.A.** No se desarrollará por etapas, así como que No corresponde a una modificación de algún proyecto o actividad existente

2.3 Sobre la localización del proyecto a escala regional

El titular menciona el proyecto corresponde a una actividad birregional, cuyas partes y obras se localizan en la faena Cala Cala, específicamente en of. Cala Cala S/N, a 2 km al Norte de la localidad de Pozo Almonte, comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá; mientras que las actividades de transporte de insumos y productos contemplan el uso de rutas públicas de las comunas de Pozo Almonte, Alto Hospicio e Iquique en la Región de Tarapacá, y de las comunas de Tocopilla y Mejillones en la Región de Antofagasta.

Las partes y obras del Proyecto se encuentran en el sector de producción de Nitrato de faena Cala-Cala, distribuidas en el Área de Evaporación Solar y la Planta de Beneficio.

Las partes y obras del Proyecto se encuentran en el sector de producción de Nitrato de faena Cala-Cala, distribuidas en el Área de Evaporación Solar y la Planta de Beneficio.

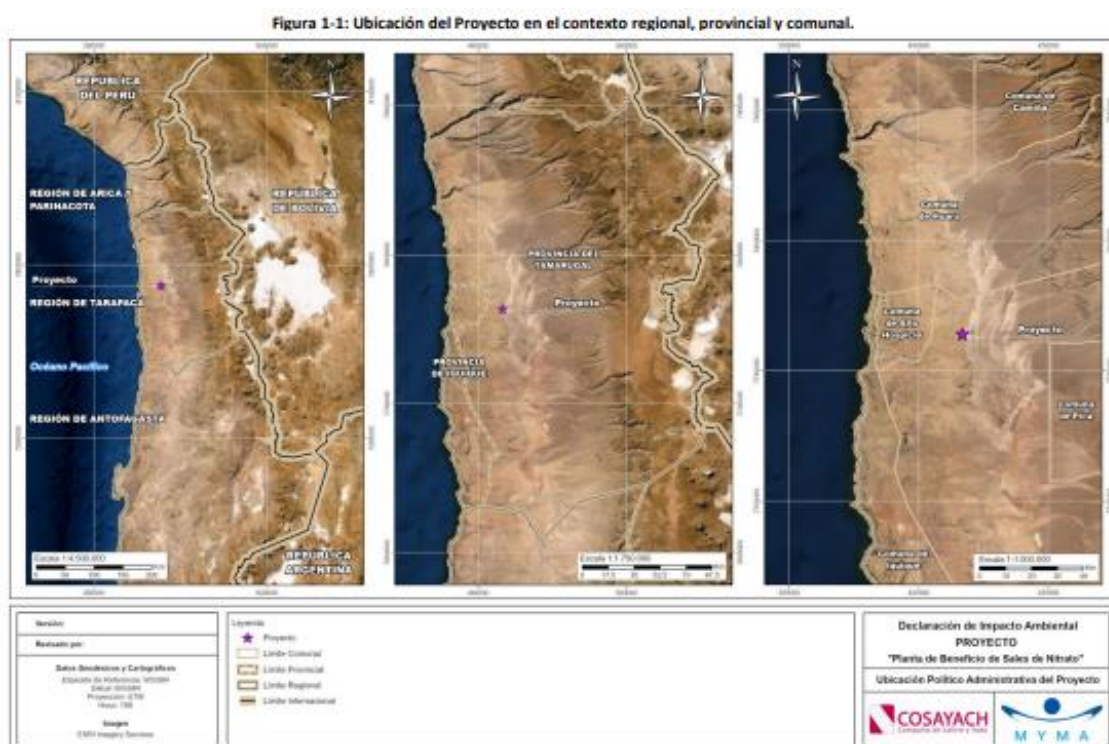


Figura 1: Localización general del proyecto. Fuente: Descripción del Proyecto

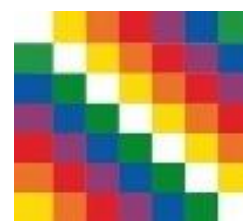
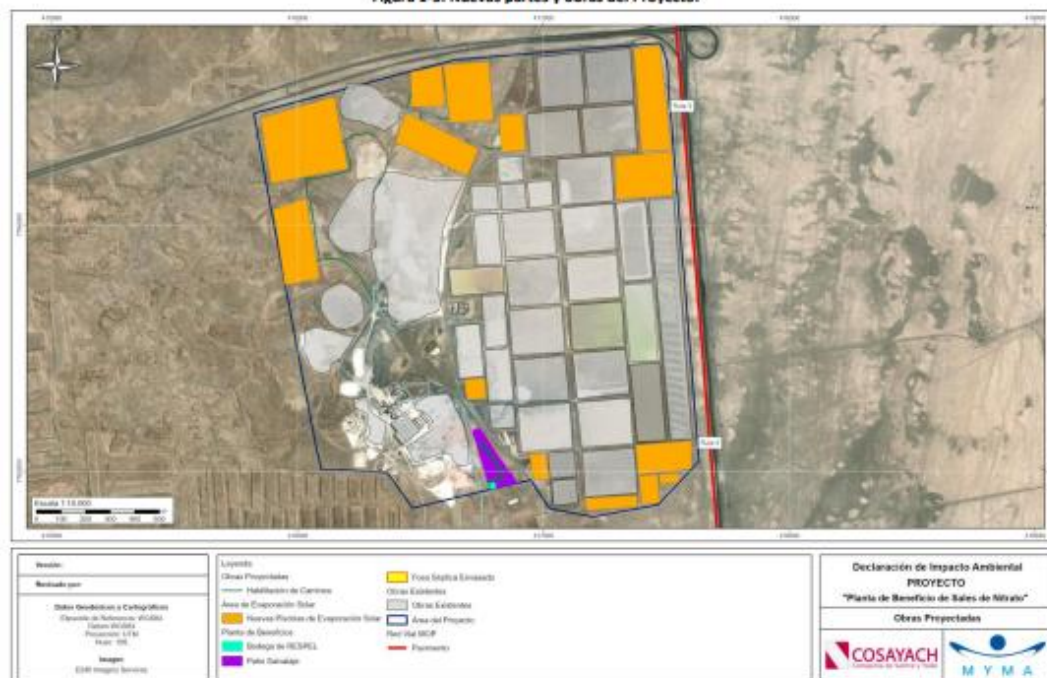
[illegible]

Figura 1-3: Nuevas partes y obras del Proyecto.



Fuente: MYMA, 2022.

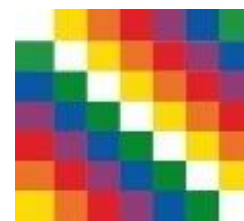
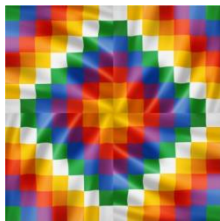
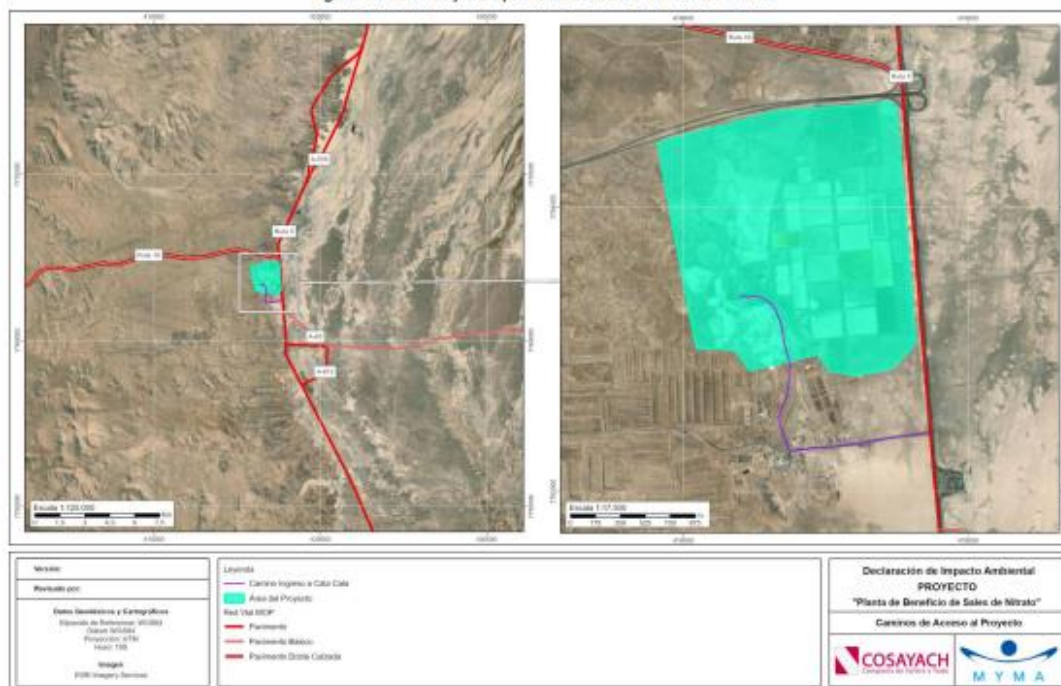


Figura 1-4: Caminos y rutas públicas de acceso a la faena Cala-Cala.



Fuente: MYMA, 2022.

Figura 2: Puntos de acceso al Proyecto desde la Ruta A5 Fuente: Descripción del Proyecto

Camino de acceso a la faena

Para poder acceso a las partes y obras del Proyecto se llevará a cabo a través de caminos existentes y rutas públicas. Particularmente, a la faena Cala-Cala se accede por el km 1.810 de la Ruta 5 Norte, donde se conecta con un camino existente que permite el acceso a la faena después de recorrer 2,5 km

Rutas de transporte de insumos

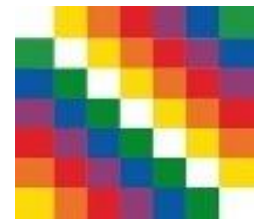
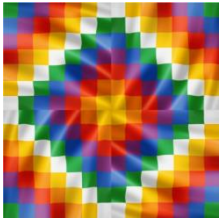
Los insumos requeridos para la ejecución del Proyecto serán transportados desde Puerto de Iquique y Puerto de Mejillones utilizando las siguientes rutas:

- **Origen Puerto de Iquique:** Jorge Barrera, Av. Arturo Prat Chacón, Esmeralda, Cementerio, Sotomayor, Av. Circunvalación, Autopista Humberstone, Ruta 16, Ruta 5, Camino de acceso a la faena Cala-Cala.
- **Origen Puerto de Mejillones:** Av. San Martín, Av. Almte. Castillo, Av. Almte. Latorre, Av. Fertilizantes, B-262, Ruta 1, Vía Uno, Enrique Brenner,

Rutas de transporte de producto

Los Productos de grado comercial, Nitrato de Sodio (NaNO_3) y Nitrato de Potasio (KNO_3), serán transportados para su comercialización a través de Puerto de Iquique y Puerto de Mejillones, para lo cual utilizarán las siguientes rutas:





- **Hacia Puerto de Iquique:** Camino de acceso a la faena Cala-Cala, Ruta 5, Ruta 16, Av. Circunvalación, Luis Jaspard, Las Montañas, Las Cabras, Av. Arturo Prat Chacón, Jorge Barrera.
- **Hacia Puerto de Mejillones:** Camino de acceso a la faena Cala-Cala, Ruta 5, Ruta 16, Av. Circunvalación, Av. Gabriela Mistral, Venezuela, Av. las Américas, Cv Sur, Enrique Brenner, Vía Uno, Av. Arturo Prat Chacón, Ruta 1, B-262, Av. Fertilizantes.

El Proyecto contempla la construcción de las nuevas obras, el Proyecto considera la construcción de 14 piscinas de evaporación solar, además de una bodega de RESPEL para el almacenamiento temporal de residuos y la ampliación del patio de salvataje. Adicionalmente, se considera la habilitación de huellas de acceso a las nuevas piscinas de evaporación y la construcción de una fosa séptica con sus respectivas instalaciones sanitarias

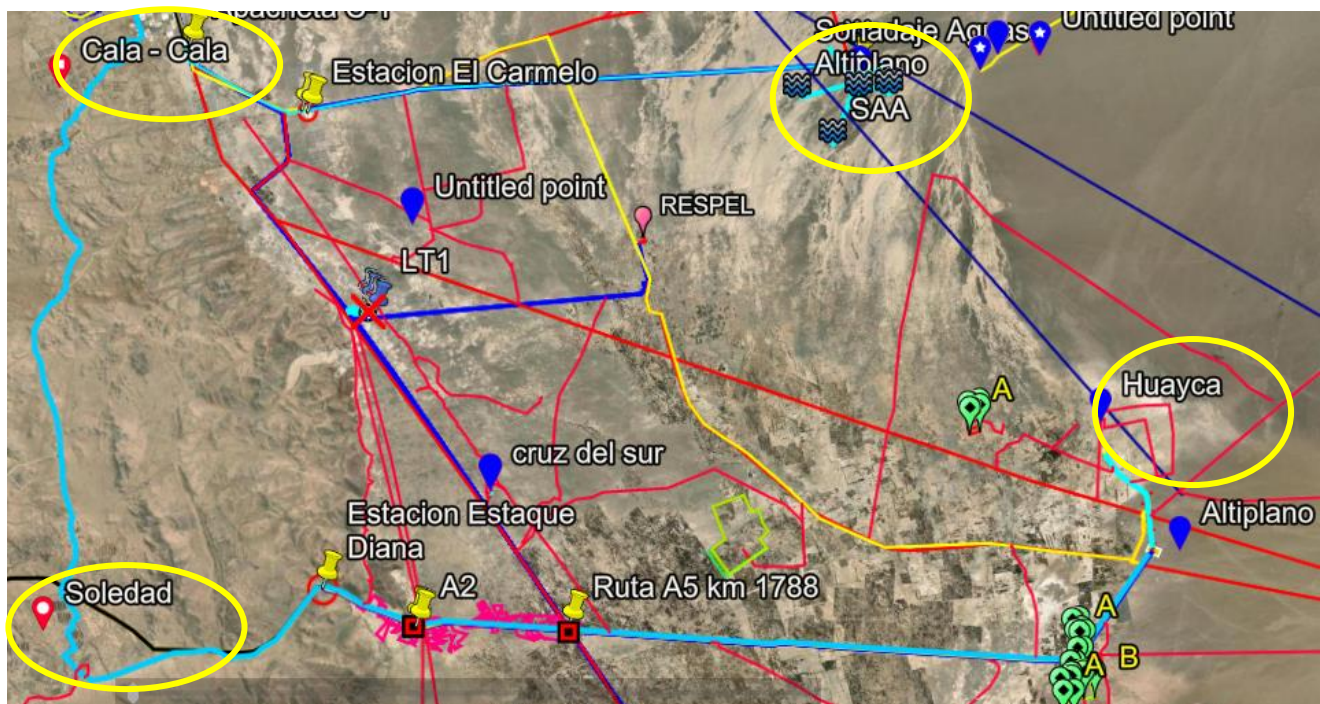
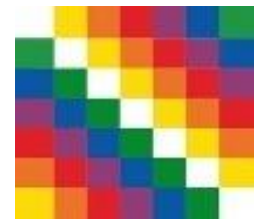
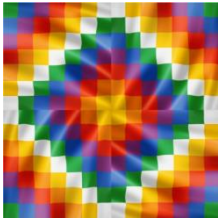


Imagen Mapa N°1: Línea color celeste tubería de agua que sale de nuestro pueblo de la Huayca y a 12 kilómetros de sector El Carmelo, el cual es el acuífero “**Cuenca Hídrica de la Pampa del Tamarugal**”, donde el agua denominada de recuperación es de la cuenca hídrica de la Pampa del Tamarugal, donde no se ha evaluado la sobre extracción de agua de este y otros proyectos para su operación y explotación de los recursos naturales, los cuales están acumulando cargas ambientales significativas, **extraído del agua 2023 4.000 litros por segundo** y solo se recargan 1.000 litros por segundo, el denominado caudal ecológico, no se ha considerado por los organismos del Estado que han evaluado el actual proyecto, los cuales están afectando aún más el acuífero de la Pampa del Tamarugal, donde los árboles de Tamarugo se están afectando y muriendo en vida, producto de la desertificación acelerando, esto se debe por el mal uso del agua, y la sobreexplotación del recursos hídrico. Donde el agua para nuestro pueblo es sagrada. Debido a la venta de agua por parte de la empresa Sanitaria Aguas del Altiplano y Teck QB2, nos generó una migración forzada por los daños y efecto por los efectos debido a la sobre explotación de las aguas continentales no evaluada por el proyecto en su complementariedad, esto se debe a que sea oculta información y a la vez se esconde por parte de los organismos del propio Estado, al permitir que estos impactos se acumulen en el tiempo, sin reales preocupación por los daños ambientales que están sucediendo y todos están callados, queremos informar que no se realiza la consulta indígena, actualmente



Teck está en un proceso de denuncia internacional por los daños consumados, para que se transparente porque el Estado de Chile ha ocultado e impedido investigaciones. En este caso el **Proyecto del Grupo Errazuriz**, genera los mismo impactos no identificado por el Proyecto, donde deberá ser denunciado a través de los organismos competentes, debido al mal uso del agua, donde no existe eficiencia hídrica, donde las aguas se evaporan y donde el Estado de Chile queda callado, sin oponer mayor observaciones a los impactos ya consumados que ha sido parte de estos daños la empresa Cosayach... al mal usar y optimizar de las aguas sagradas de nuestro Clan Familiar Ceballos, donde poseemos derechos de agua igual que la empresa sanitaria y donde se han vulnerado nuestros derechos fundamentales y derechos humanos, consumos de agua los mejores de la región, donde se extraen las aguas desde nuestra zona de carácter cultural cultivos y ganadería, agua desde nuestros pueblos de La Huayca donde el Proyecto Soledad saca 100 litros por segundo, abasteciendo Soledad y al propio proyecto de Cala Cala, donde no se ponderaron los impactos medio ambientales que provoca el proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**, el que afecta y acumula daños ambientales, donde Cosayach, SQM, Collahuasi y la propia empresa Japonesa Sanitaria Aguas del Altiplano no reconocidos los impactos en nuestro territorio ancestral. El proyecto **Planta de Beneficio de Sales de Nitrato** aumentara en 14 las piscinas de evaporación, aumentado el consumo de agua continentales geológicas los cuales impactara directamente nuestra vida y continuidad en el territorio.

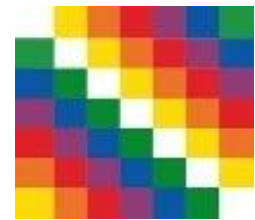
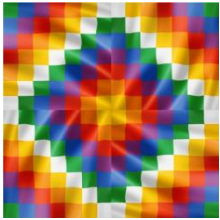
4.3.1.1 PARTES Y OBRAS																																																																
Nuevas piscinas de evaporación solar	El proyecto contempla la habilitación de 14 piscinas de evaporación solar, cuya ubicación y superficie se detallan en la siguiente tabla:																																																															
	Tabla 4.3.1.1.1 Piscinas de evaporación solar proyectadas																																																															
	<table><tr><th rowspan="2">Piscina</th><th colspan="2">Coordenadas UTM Datum WGS 84 H198</th><th rowspan="2">Superficie</th></tr><tr><th>Este (m)</th><th>Norte (m)</th></tr><tr><td>PA-1</td><td>416.696</td><td>7.764.537</td><td>43.812</td></tr><tr><td>PA-2</td><td>416.871</td><td>7.764.372</td><td>15.081</td></tr><tr><td>PA-3</td><td>417.408</td><td>7.764.198</td><td>41.231</td></tr><tr><td>PA-4</td><td>417.439</td><td>7.764.507</td><td>49.130</td></tr><tr><td>PA-5</td><td>417.489</td><td>7.763.056</td><td>26.431</td></tr><tr><td>PA-6</td><td>417.274</td><td>7.762.872</td><td>10.437</td></tr><tr><td>PA-7</td><td>416.983</td><td>7.763.019</td><td>7.160</td></tr><tr><td>PA-8</td><td>416.723</td><td>7.763.333</td><td>7.061</td></tr><tr><td>PA-9</td><td>417.431</td><td>7.762.926</td><td>8.768</td></tr><tr><td>PA-10</td><td>417.511</td><td>7.762.970</td><td>3.173</td></tr><tr><td>PA-11</td><td>416.564</td><td>7.764.324</td><td>41.119</td></tr><tr><td>PA-12</td><td>416.025</td><td>7.764.336</td><td>90.128</td></tr><tr><td>PA-13</td><td>416.528</td><td>7.764.555</td><td>20.537</td></tr><tr><td>PA-14</td><td>415.994</td><td>7.763.926</td><td>46.344</td></tr></table>			Piscina	Coordenadas UTM Datum WGS 84 H198		Superficie	Este (m)	Norte (m)	PA-1	416.696	7.764.537	43.812	PA-2	416.871	7.764.372	15.081	PA-3	417.408	7.764.198	41.231	PA-4	417.439	7.764.507	49.130	PA-5	417.489	7.763.056	26.431	PA-6	417.274	7.762.872	10.437	PA-7	416.983	7.763.019	7.160	PA-8	416.723	7.763.333	7.061	PA-9	417.431	7.762.926	8.768	PA-10	417.511	7.762.970	3.173	PA-11	416.564	7.764.324	41.119	PA-12	416.025	7.764.336	90.128	PA-13	416.528	7.764.555	20.537	PA-14	415.994	7.763.926
Piscina	Coordenadas UTM Datum WGS 84 H198		Superficie																																																													
	Este (m)	Norte (m)																																																														
PA-1	416.696	7.764.537	43.812																																																													
PA-2	416.871	7.764.372	15.081																																																													
PA-3	417.408	7.764.198	41.231																																																													
PA-4	417.439	7.764.507	49.130																																																													
PA-5	417.489	7.763.056	26.431																																																													
PA-6	417.274	7.762.872	10.437																																																													
PA-7	416.983	7.763.019	7.160																																																													
PA-8	416.723	7.763.333	7.061																																																													
PA-9	417.431	7.762.926	8.768																																																													
PA-10	417.511	7.762.970	3.173																																																													
PA-11	416.564	7.764.324	41.119																																																													
PA-12	416.025	7.764.336	90.128																																																													
PA-13	416.528	7.764.555	20.537																																																													
PA-14	415.994	7.763.926	46.344																																																													
Fuente: Tabla 1-14 del Capítulo 1 de la DIA.																																																																
Mayores antecedentes en Capítulo 1 de la DIA.																																																																

Informe consolidado de la evaluación de impacto ambiental (RCA) Pagina 14

<https://validador.sea.gob.cl/validar/2160441049>

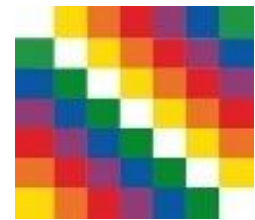
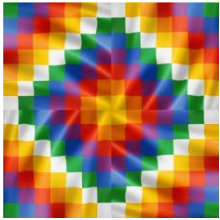
III. TRAMITACION DE LA EVALUACION AMBIENTAL

El presente proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante la Declaración de Impacto Ambiental, con fecha **12 de agosto de 2021**. El **8 de Abril del 2022** se genera la Reunión con GHPII (art.86) según consta en la Acta y Carta entregada al Servicio de Evaluación Ambiental con **fecha 8 de abril del 2022 en la localidad de La Huayca, entre las 9:15 hrs. y las 11:20 hrs.** donde esta presente los encargados Don Luis Pezo Orellana y la Señorita María Constanza Suzuki, el 31 de mayo 2022, se solicita apertura de participación ciudadana, el cual no se realiza debido a un problema interno que posee el



Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva se adjunta el siguiente link https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/05/31/f27_Solicitud_de_PAC_edit_.pdf, donde se envía la solicitud de PAC, tanto de la Cooperativa Agrícola del Tamarugal, como de nuestra Comunidad Indígena del Tamarugal, donde el **6 de abril 2022** el Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá, recepción nuestras preguntan a través del timbre, Observación ciudadana PAC, según consta en el link del Servicio de Evaluación Ambiental https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/03/31/CARTAC_1.PDF, donde son realizados 8 preguntas las cuales no son respondidas por el titular del proyecto, **(Mal uso de nuestras aguas sagradas, producto de la evaporación donde no existe eficiencia hídrica, aumento de piscinas de evaporación por un promedio de 20 hectáreas, donde aumentarían los consumos de aguas continentales, debió a estos efectos y afectaciones a nuestra pueblo, el proyecto debió haber ingresado a través de un EIA “Estudio de Impacto Ambiental,** luego nos reunimos con el titular del Proyecto Cosayach, donde se acercó el Grupo Administrativo del Grupo Errazuriz y se levantó nuestro grupo humano indígena, donde se entregó nuestro informe Antropológico Historia y Genealógico de nuestro Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal Clan Familiar Ceballos, donde se evidencio impactos en el patrimonio material e inmaterial debido somos los grupos que fueron reconocidos, **9.7 CAV-7: Plan de Relacionamiento Comunitario,** <https://validador.sea.gob.cl/validar/2160441049> pagina 84 de nombre **Comunidad Indígena Aymara Patrimonial del Tamarugal Cumiñalla – La Huayca – La Noria.** Informamos que debido a la sobre explotación del acuífero de la Pampa del Tamarugal, se han provocado daños sinérgicos en nuestra calidad de vida, afectando a nuestro derechos humanos, lo que ha generado una migración forzada provocado directamente por la Compañía Canadá Teck QB2, donde existió ocultamiento de información crucial para generar la consulta y el levantamiento de grupos humanos indígenas del territorio por parte de TECK, donde no se consideró la Cadena de Suministrado y la Debida Diligencia desde los aliñamiento de los países miembros de la OCDE desde la Responsabilidad Empresarial, pese a ser informado de estos impactos, el proyecto minero Teck siguió afectando y dañando nuestra cultura desde el patrimonio material e inmaterial, al seguir extrayendo aguas desde el Acuífero Endorreico de la Pampa del Tamarugal para seguir con el daño y ocultando los efectos medio ambientales, evitando investigar los daños ambientales que hemos evidenciado incluso internacionalmente, esto se debe a los conflictos de intereses que existe por nuestro bienes naturales, y donde la empresa Aguas del Altiplano es Aguas Nuevas, empresa Japonesa, donde Teck y Collahuasi sus accionistas son de Japón, por ese motivo la red de presión son tan fuerte lo que provocan estas empresas extranjeras en nuestro territorio, que termina evitando que se generen investigaciones y por ende no se consideran nuestras preguntas), debido a la empresa Sanitaria Aguas del Altiplano (trasnacional japonesa Aguas Nuevas) vende a la Minera COSAYACH que es dueña a la vez de Minera Soledad y Minera Cala Cala, desde soledad a Cala Cala son llevadas, donde las aguas se proyectan a través de tuberías y esas alimentan el proyecto Soledad del mismo titular del proyecto y de ahí se denomina aguas descartes y se van por una red interna por tuberías de HDPE al proyecto Cala Cala del Titular “Planta de Beneficio de Sales de Nitrato” que es el Grupo Errazuriz dueño del Cosayach, como Clan Familiar Ceballos “Nibaldo Ceballos (Comunidad Indígena Patrimonial)”, Observamos un mal proceder del Servicio de Evaluación Ambiental, donde tenemos presunción que existe alguna intervención de 3ero para evitar que se realizara la PAC y por la Apertura para la participación incluso de otras regiones como es los antecedentes de tránsito a otras regiones, por este motivo se solicita que se genera la Apertura de Reclamación ante las instituciones de Servicio de Evaluación Ambiental Interregional, debido a que la Apertura debió hacerse, donde en este caso estaban las 10 firmas para la apertura del PAC, donde solo por motivo de distancia y tiempo, fue el único medio por las distancias para presentar la apertura, solo el SEA

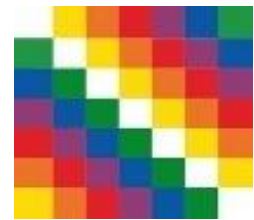
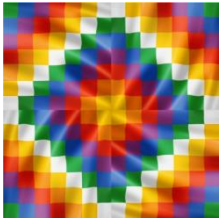




debía comunicarse con cada una de las personas para confirmar, debido a que existían grupo humano de Pozo Almonte que se siente afectado por el proyecto al estar cercando a la población urbana, así como a nuestros grupo humano indígena, donde afecta el presente proyecto área de carácter espiritual, donde están nuestra apacheta, de conexión a los pueblos del Tamarugal, si como afectación a nuestra subsistencia y preexistencia en nuestro territorio al extraer agua desde nuestro pueblo, el cual a sido afectado y nos ha provocado actualmente una migración forzada afectada por este proyecto Cosayach y otros proyecto como Teck que ha sido.

Sobre los desafíos pendientes del Convenio 169, Centros de Estudios Públicos (CEP), Sin perjuicio de la canalización de la consulta vía el SEIA, la creación de una institución única en el Poder Ejecutivo responsable de la consulta permitiría unificar criterios y dar mayor certeza. La actual dispersión de órganos encargados de efectuar la consulta puede conllevar descoordinaciones e incertidumbre. Debido a que nuestro Clan Familiar Ceballos pertenecientes a la “Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal” participa en los proceso de evaluación ambiental regional, esto proceso fue llevando a través de la llamado procesos interregional (evaluación a nivel de Santiago), lo cual nos dificulta el ingreso de información a través de los medios digitales, donde no están las herramientas y dificultades para lograr acceder a internet desde nuestro pueblos, donde vivimos no hay luz, donde existen dificultades puesto que nuestros recursos son escasos y el Organismo del Estado no proporciona los medios necesarios para poseer todas las herramientas y capacidades para estar viajando y dejando observaciones, desde nuestras herramientas y capacidad, enviamos el documento con 10 firmas, las cuales no fueron consideradas, debido a que los encargados de Santiago estaban a miles de kilómetros de nuestro pueblos, donde han demostrado ser poco eficientes en este procesos, al no generar sinergia entre el Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá. Debido a esto hemos encontrado falta graves a los derechos de los Pueblos Indígenas a Ser Consultados, donde solo se activa el Artículo 86 pero se nos impide la apertura por un tema netamente interno del Servicio de Evaluación Ambiental Interregional “Santiago”, al no conocer nuestra realidad, debido que nuestras distancias nos impedían nuevamente reunirnos y otros hermanos enviaron sus nombre, Rut y firmas por WhatsApp y así se incorpora al documento oficial que les lleo al Servicio de Evaluación Ambiental a Tiempo, hizo llegar al Servicio de Evaluación Ambiental y Debían ser validados pues está actuando de mala fe y credibilidad del documento enviado, esto afecta nuestra actual procesos que estamos realizando en el Presente Recurso de Reclamación por las afectaciones y vulneraciones a los derechos humanos y culturales que está generando a nosotros los Pueblos Indígenas, , donde luego del tiempo, se nos dijo que este procesos de apertura de participación ciudadana es automática, lo cual no pude ser o no ser un proceso de consulta, donde como Clan Familiar Ceballos, se presenta al Servicio de Evaluación Ambiental, nuestras observaciones y hemos visto como se continúan invisibilizando nuestras preguntas, las cuales no son respondidas satisfactoriamente, solo un Entre Administrativo del Estado como es el Caso de CONADI, genera una observaciones a un solo grupo, pero no al resto de los grupos que fueron considerado en el presente proyecto y que fueron elevados pero solo desde el levantamiento del Grupo Humano pero sin considerar los cuestionamientos del actual proyectos que posee afectaciones grabe al medio ambiente, a nuestro pueblos que esta dañado, donde la flora y fauna está siendo impactada, por las aguas industriales que habla el presente proyecto, así como aguas descartes, que el Servicio de Evaluación Ambiental no observo, y menos aún ninguna de las instituciones que deben velar por cuidar el equilibrio de los pueblos indígenas, debido a que estos 100 litros por segundo que les abastece de agua es de nuestros pueblos, que abastece la Compañía Minera Soledad y que luego esas aguas las traslada a la Compañía





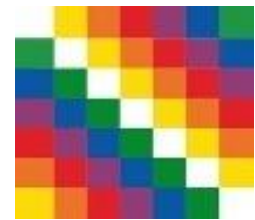
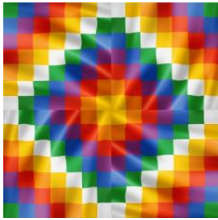
Minera Cala-Cala, ambas empresas del mismo titular del Cosayach.

https://www.cepchile.cl/wp-content/uploads/2022/09/pder369_IAninat.pdf

Queremos hacer ver a la Sra. Directiva Ejecutiva, que nuestro Clan Familiar Ceballos, a levantado estos últimos años la apertura de Participación Ciudadana, debido a la débil política sobre la participación ciudadana que existe en la Región de Tarapacá y esto es a nivel nacional por la falta de capacitaciones a las comunidades indígenas así como a la sociedad en general, sin traspasarle la importancia de cada procesos donde hacemos ver la importancia que representa la sociedad para estos procesos que hemos evidenciado en múltiples informes, que vulneran los derechos constitucionales, así como los derechos fundamentales que gozas los pueblos indígenas que ven impactadas su vida y cultura que representan, donde la historia es clara, pese a la aprobación de los proyectos, estos afectan y dañan culturalmente a los pueblos que luego son sancionados con multas y sanciones que son pagadas con la mismo dinero que sacan de nuestros recursos naturales, aquí el problema es de forma y fondo, donde ambos confluyen y generan un pacto para aprobar proyecto a costa del sacrificio de nuestros Pueblos Indígenas, donde todos estos procesos están siendo investigado internacionalmente por agentes especializados en Derechos Humanos, para ser Sancionado Internacionalmente CHILE, debido a una partica que nace desde la mala fe producto de los efectos que vemos en el tiempo, y que son evaluaciones no consideradas por los proceso de evaluación ambiental, como es el tema de la Cadena de Suministros, así como los impactos y efectos que genera en nuestra vidas donde todo esta desequilibrado y donde existe conflictos de intereses en los Comité Ejecutivos que los componen agentes políticos y done no existe un COSOC, ni ningún indigna que posea el contacto espiritual con el territorio, para estar mejorando las gestiones públicas del Estado, donde este procesos es estresante y donde afecta psicológicamente y afecta el buen vivir de los pueblos indígenas, que viven su vida desde la naturaleza y todo lo relacionado a la agricultura, ganadería, forestal, recolección de plantas naturales, recorridos para que el hombre genere un equilibrio que no está, donde el agua es parte de un Ser mayor "Espiritual", que nos mantiene en equilibrio para logar nuestra continuidad, esta hoy a desaparecido y a sido consumada producto de los interese geopolíticos del Mundo Político (Municipios, Gobernadores, Delegados Presidencial, y los países donde se comercializan estos recursos naturales) donde existe un CAOS, Destrucción producto de la Codicia y Ambición. Ustedes como entes Administrativos del Estado estas amparando estos procesos que generan daños y afectaciones y donde están evitando que se genere investigaciones a estas acusaciones graves que estamos mencionado, debido a que no se nos permite generar un Recurso de Reclamación pese a nuestras Observaciones Realizadas, que no fueron considerados en el Proceso de Evaluación Ambiental. No es por casualidad que se esté modificando actualmente en el proceso de la ley 19.300, donde no se esta generando la Consulta Indígena, los cuales están vulnerando los derechos de los Pueblos Indignas, así ya vimos cómo se generó la modificación del Código de Aguas Ley 21.435, donde no fue considerado la Consulta Indígena sino que nos represento CONADI y que nunca a sido de parte de los pueblos, sino son ejes políticos que son dirigidos por sus partidos políticos donde hemos visto una continua vulneraciones y una falta de interese por proteger la Naturaleza y el Equilibrio de los Territorios, donde esta avance y progreso está afectando nuestra calidad de vida, no sabemos si es intensional o es producto que todos se adaptaron a un sistema que pagar por dañar.

El día 6 de abril del 2022 se procede a enviar la consulta ciudadana al Servicio de Evaluación Ambiental,





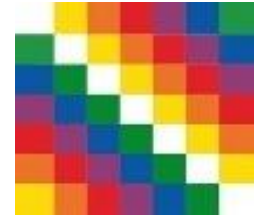
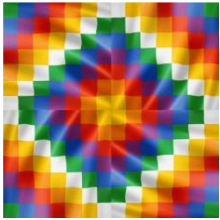
Observante del GHPPI don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, observante del Clan familiar Ceballos.

Acompañamos a continuación un cuadro resumen de los organismos de la administración del Estado con competencia ambiental invitados a participar de la evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Alejandro Alberto Puelles Ocaranza Superintendencia del Medio Ambiente CONADI, Subdirección Nacional Norte <> CONAF, Región de Tarapacá DGA, Región de Tarapacá Dirección de Vialidad, Región de Tarapacá Dirección Regional Obras Portuarias, Región de Tarapacá DOH, Región de Tarapacá Gobernación Marítima de Iquique Gobierno Regional, Región de Tarapacá Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio Ilustre Municipalidad de Iquique Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte SAG, Región de Tarapacá SEC, Región de Tarapacá SEREMI de Agricultura, Región de Tarapacá SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Tarapacá SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región de Tarapacá SEREMI de Energía, Región de Tarapacá SEREMI de Salud, Región de Tarapacá SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Tarapacá SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Tarapacá SEREMI Medio Ambiente, Región de Tarapacá SEREMI MOP, Región de Tarapacá SERNAGEOMIN, Región de Tarapacá Servicio Nacional de Pesca, Región de Tarapacá Servicio Nacional Turismo, Región de Tarapacá CONAF, Región de Antofagasta DGA, Región de Antofagasta Dirección de Obras Portuarias, Región de Antofagasta Dirección de Vialidad, Región de Antofagasta DOH, Región de Antofagasta Gobernación Marítima de Antofagasta (ADEMAS DE LA REGION DE ANTOFAGASTA) Gobernación Provincial de Tocopilla Gobierno Regional, Región de Antofagasta Ilustre Municipalidad de Mejillones Ilustre Municipalidad de Tocopilla Oficina Regional CONADI, Región de Antofagasta SAG, Región de Antofagasta SEC, Región de Antofagasta SEREMI de Agricultura, Región de Antofagasta SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región de Antofagasta SEREMI de Energía, Región de Antofagasta SEREMI de Minería, Región de Antofagasta SEREMI de Salud, Región de Antofagasta SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Antofagasta SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta SEREMI Medio Ambiente, Región de Antofagasta SEREMI MOP, Región de Antofagasta SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta Servicio Nacional de Pesca, Región de Antofagasta Servicio Nacional Turismo, Región de Antofagasta Consejo de Monumentos Nacionales Corporación Nacional de Desarrollo Indígena Corporación Nacional Forestal, Dirección Ejecutiva Dirección de Obras Hidráulicas Dirección de Obras Portuarias Dirección General de Aguas Dirección General de Obras Públicas Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante Dirección Nacional de Vialidad División de Normas, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Ministerio de Bienes Nacionales Ministerio de Vivienda y Urbanismo Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección Nacional Servicio Nacional de Geología y Minería Servicio Nacional de Pesca, Dirección Nacional Servicio Nacional Turismo Subsecretaría de Agricultura Subsecretaría de Energía Subsecretaría del Medio Ambiente Subsecretaría de Pesca y Acuicultura Subsecretaría de Salud Pública, Ministerio de Salud Superintendencia de Electricidad y Combustibles Superintendencia de Servicios Sanitarios

Posteriormente, con fecha 13 de noviembre de 2023 a las 17:55:52 hrs, el ***Servicio Evaluación Ambiental Interregional Valentina Alejandra Durán Medina, directora ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental, dictó el Informe Consolidado de Evaluación recomendando aprobar del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión.***





IV. SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL INSTRUCTIVO ORD. N°130528/2013, QUE “IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL”.

El Derecho Internacional y los instrumentos a los cuales se encuentra suscrito nuestro país en materias medioambientales, la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones se alza como uno de sus principales principios rectores.

El Principio de Participación tiene su consagración en numerosos instrumentos de Derechos Internacional, así por ejemplo la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, postula a la Participación Ciudadana como uno de los principios fundantes de la misma: **Principio Nº 10:** *“Los temas ambientales son manejados de una mejor manera con la participación de todos los ciudadanos involucrados”.*

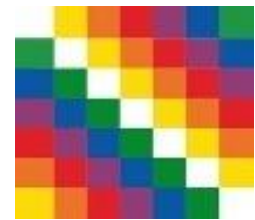
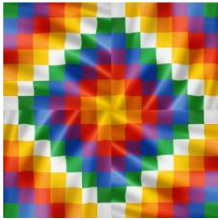
A su vez, la **Agenda 21**¹ plantea como uno de sus lineamientos estratégicos el fortalecer, a nivel local y regional, la participación de los grupos sociales en la gestión que los gobiernos desarrollen en sus respectivos territorios. La sección III del Documento de la Agenda, titulado *“Fortalecimiento del papel de los grupos sociales”*, se dedica exclusivamente a este tema, destacando la decisiva importancia de la participación de todos los grupos sociales que tendrían en el cumplimiento de los objetivos, políticas y mecanismos acordados por los gobiernos en todas las áreas (no solo las ambientales) de la Agenda 21. Específicamente, en los ámbitos de medio ambiente y desarrollo, se reconoce *“la necesidad de que las personas, los grupos y las organizaciones participen en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, conozcan el mecanismo de adopción de decisiones y participen en él, sobre todo cuando exista la posibilidad de que esas decisiones afecten a las comunidades donde viven y trabajan”*, y se impone la obligación, entre los Estados miembros, de garantizar el acceso a la información de tipo ambiental de la que dispongan las autoridades locales, incluyendo la relativa a productos y actividades que sean o puedan ser riesgosos para el medio ambiente.

En el ordenamiento jurídico nacional, ya el Mensaje del proyecto de **Ley de Bases Generales del Medio Ambiente**, cita entre los principios inspiradores del proyecto, el de la Participación. Al respecto, se señala que *“[este principio] es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que para lograr, una adecuada protección del medio ambiente se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática”*. *Se reconoce, por ende, la importancia de la adecuada concurrencia de la opinión de la ciudadanía en la toma de decisiones, y en particular para la Evaluación de Impactos Ambientales.*

¹ El “Programa 21” es un plan de acción exhaustivo que habrá de ser adoptado universal, nacional y localmente por organizaciones del Sistema de Naciones Unidas, Gobiernos y Grupos Principales de cada zona en la cual el ser humano influya en el medio ambiente. Más información en:

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm>





Así, el artículo 30 bis, inc. final, de la ley 19.300, en lo referido a la Evaluación Ambiental, señala lo siguiente:

“La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.” ...

De igual forma, el artículo 29, del mismo cuerpo normativo, señala que:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.”

Por su lado, en el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del principio de participación ciudadana en materia ambiental, la Exc. Corte Suprema, recogiendo lo entendido por la doctrina a su respecto, ha señalado en sentencia de fecha 25 de julio de 2017, en causa rol N° 31176-2017 lo siguiente:

“Conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten.”²

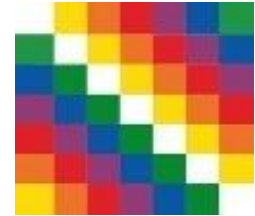
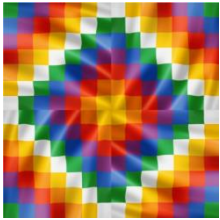
Además de su reconocimiento y regulación en la normativa ambiental, igualmente es relevante destacar el nivel de relevancia que la propia normativa ambiental le ha dado a la Participación ciudadana dentro del proceso de evaluación de impactos ambientales, descrito en el párrafo 3° del Título II, de la Ley N° 19.300, bajo el título: *“De la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”*.

En particular, los artículos 9° bis, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se refieren a las diversas acciones que la autoridad ambiental debe realizar respecto a las observaciones planteadas en el proceso de participación ciudadana contemplada en el mismo cuerpo normativo.

Por un lado, respecto del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), el artículo 9° bis señala:

“La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

² M., C., “Participación Ciudadana en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, Lexis Nexis 2004), p. 47.



El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.”

Por ende, de la norma antes citada, se desprende el carácter de esencial del proceso de participación ciudadana dentro del proceso de evaluación ambiental, haciéndose expresa mención a la evaluación técnica y consideración de las observaciones planteadas, señalando que el incumplimiento de dicho proceso y la forma del mismo se constituye como un vicio esencial dentro del proceso de calificación ambiental.

A su vez, el inc. 3° del art. 29 de la Ley N° 19.300, reforzando lo señalado anteriormente en los términos del deber de la autoridad de considerar y pronunciarse respecto de cada una de las observaciones planteadas en la evaluación ambiental, indica que:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, **pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.**”

Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”

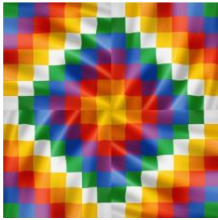
Dejando en claro lo anterior, resulta necesario entonces ahondar en cuáles son los criterios y estándares establecidos en nuestra legislación nacional respecto a cómo debe llevarse adelante este proceso de Participación Ciudadana, revisando en específico lo referido a la debida consideración de las observaciones ciudadanas entregadas por la ciudadanía durante el proceso de participación ciudadana, y la fundada respuesta que se debe entregar a la ciudadanía en relación a sus observaciones.

Y es que, en este sentido, se ha establecido una especial regulación y profundización a estos aspectos, los cuales han sido abordados y regulados por el propio Servicio de Evaluación Ambiental, a través del **Of. ORD. N°130528/2013**, que *“Imparte instrucciones sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental”*. Que, cabe mencionar, se encontraba ya vigente al momento del ingreso al SEIA del presente Proyecto.

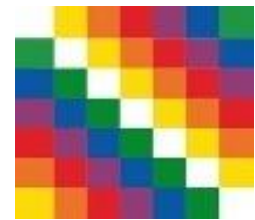
A este respecto, es el propio instructivo del SEA el que señala que el objetivo de este documento, apunta a aclarar la extensión y forma de cumplimiento de la autoridad administrativa en esta materia. Más en específico, luego agrega que éste se centra en determinar la respuesta que se debe presentar respecto de las observaciones formuladas.

Así, según lo descrito, la ley establece que es deber de la autoridad *“considerar”* las observaciones ciudadanas, de lo que el instructivo indica que corresponde, primeramente, *“a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, **incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante**, para luego, a la luz de lo anterior, **dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación**, tanto a través de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en los términos del artículo 29, como mediante Estudios de Impacto Ambiental (DIA), cumpliendo con lo dispuesto en el*





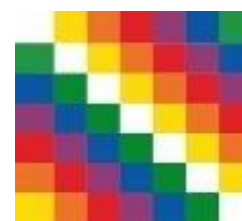
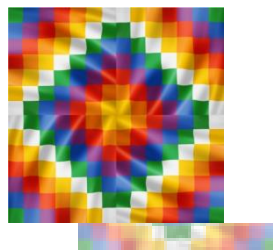
artículo 30 bis.”.



En este sentido, en el punto 5 del instructivo se señalan los **criterios mínimos** que deben respetarse a la hora de considerar la observación ciudadana y, en concreto, establecer la respuesta que se le da a la ciudadanía respecto a sus observaciones planteadas. Estos criterios son el de “*completitud y precisión*”, “*autosuficiencia*”, “*claridad*”, “*sistematización y edición*”, “*independencia*”, “*autoría impersonal*” y el de “*actualización de la consideración*”.

Bajo el contexto anterior, producto de un análisis y revisión del proceso de participación ciudadana del proyecto de marras y, en específico respecto de la respuesta dada a las observaciones ciudadanas estas no fueron realizadas producto de una falta de transparencia en el proceso de evaluación ambiental, producto de una falta administrativa del Servicio de Evaluación Ambiental “**Planta de Beneficio de Sales de Nitrato**”, se evidencia el incumplimiento del Ord. N° 130528/2013 dado por la falta de observancia de los criterios que describen el “*considerar*” las observaciones. Aquello se configura como vicios esenciales que, por un lado, condicionan sustancial y esencialmente el proceso de participación ciudadana y, en definitiva, alteran la sustancia de los resultados de la evaluación ambiental del proyecto “**Planta de Beneficio de Sales de Nitrato**”. y por otro, vician los fundamentos de la resolución de calificación ambiental del mismo.





25 de septiembre del 2022.

Señor
Andrés Richmagul Tomic
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá
Presente

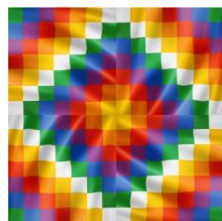
Solicitud: - Insistimos en la vulneración Derechos como Pueblos Originarios **INTERREGIONAL**,
- Incumplimiento de Fechas a las Consulta de GHPPI,
- Contaminación Media Ambiental Planta Cala ~~Cala~~.

Estimado director Andrés:

Junto con saludarle, revisando la página del SEA nos informamos de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado: **Planta de Beneficio de Sales de Nitrato**, por un periodo de 20 años, para la producción de 200 t/año de Nitrato de Potasio y 120 t/año de Nitrato de Sodio. Para lo anterior, se considera utilizar las instalaciones existentes en el sector de producción de Nitrato de la faena Cala-Cala, conformado por el Área de Evaporación Solar y la Planta de Beneficio, junto a la construcción de nuevas obras dentro del mismo sector. Titular del Proyecto **CO SAYACH EXPORTADORA S.A.**, como representante legal de **Alejandro Alberto Puelles Ocaranza**.

Estimado Director, a través de la siguiente hacemos ver nuestra desconformidad como se esta llevando a cabo esta Evaluación del **Proyecto Planta de Beneficio de Sales de Nitrato**, donde se están vulnerando nuestros derechos a Ser consultados ya que este proyecto se está evaluando fuera de la región de Tarapacá (INTERREGIONAL), por una unidad Técnica que desconoce nuestra realidad, de cómo vivimos y como las aguas del desierto más árido del mundo están siendo mal usado, por múltiples proyectos regionales, estos proyectos entran a través de una Declaración de Impacto Ambiental, en comparación a los Proyectos de Evaluación de Impacto Ambiental, donde se debe analizar las estadísticas a nivel nacional (todos los proyectos que entran a evaluación a las oficinas del SEIA) queremos hacer presente que se debe comenzar analizar. Ya que nuestros Pueblos Preexistentes no estamos dispuestos a que se sigan invisibilizando los daños que genere al Industrias Mineras Metálicas y no Metálicas en la ~~MacroZona Norte~~ de Chile, donde nuestros territorios ya son Zonas de Sacrificio donde el Estado es el único que no lo reconoce, donde se usan vacíos legales para evitar ser analizados los proyectos que nos termina afectado a corto, mediano y largo plazo, dependiendo del proyecto y en este caso las falta de tecnología I+D+i para evitar dañar nuestras Vida en reciprocidad con la Madre Naturaleza, nosotros seguimos el camino de la Sabiduría que nos traspasaron nuestros ancestros, El camino de los Abuelos, donde vemos, sentimos y percibimos, que nuestra Medio Ambiente, que nuestro Pueblo ancestral La Huayca Marka esta Fracturado, donde ya no se puede realizar nuestras Identidad Socio Cultural Ancestral que son las siembras por Capilaridad en Canchones "~~Wara Wara~~" y esto fue producto de estos proyectos, y pese a que se sabe que se están extrayendo 2,5 veces se extrae agua v/s lo que se rellena, esto esta secando y acelerando los procesos de desertificación, causando un daño doble por la invisibilizarían de las mismas entidades que entran a evaluar los proyectos por parte de la Mesa de trabajo Regional, donde participan las diferentes organismos (SEA, Ministerio de Agricultura, Minería, Electricidad,





ONAF, CONADI, etc) al invisibilizar esto, se siguen presentado este 2022, usar el agua para regar los accesos a las vías gastando millones de litros de agua, o como se usa el agua para evaporar el agua, en mega piscinas de evaporación, esto a sido visible en los proyectos SQM, AFC Baquedano, COSAYACH, así como las propias mineras Metálicas y la interacción de los acuíferos y sub acuíferos. Seguir usando o mal usando las aguas continentales ósea aguas que ya no están, que oculta la DGA, que oculta CONAF con la muerte anunciada de los árboles protegidos por ley, hoy nosotros no podemos incluso usar nuestro tierras agrícolas, producto que la Empresa Sanitaria Aguas Nueva con la sub

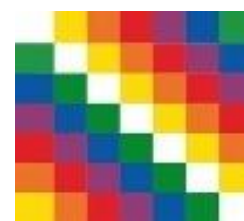
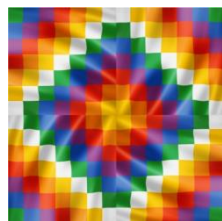
división

 en Tarapacá como Aguas del Altiplano, donde a tenido un mal uso de las aguas, a dañando nuestra área de cultivo, a hecho terrorismo al medio ambiente, donde usa el agua sin conciencia donde pierde 10 litros por segundo desde las tuberías, aguas que salen de nuestro pueblo y donde hay una investigación, en este caso suministra de agua a Cosayach, así como TeckQB2, así como múltiples contratista del sector Estanque de Sara, o como saca agua para venderle a la empresa Mineras "Cerro Colorado, Collahuasi y los diferentes proyectos que se desarrollan en la región de Tarapacá", mal usando los concepto de aguas industriales, que son aguas que usamos para beber, para nuestras familias, animales, flora y fauna", queremos ser lo mas respetuoso y a la vez lo más críticos, como se llevan a cabo este tipo de evaluación fuera o dentro de la región, donde esto últimos años, hemos sido enfático que las políticas de Estado, vulneren nuestro Derechos, sabemos que la SEA se rige a través de una Orgánica y leyes que deben ser seguida y validadas para una correcta evaluación. Sabemos que nuestras observaciones han sido vinculadas, pero el costo de evaluar los proyectos en las madrugadas están vulnerando nuestros Buen Vivir, lo que a generado un desequilibrio en sacrificar nuestra vida, porque nuestra vida es tiempo, donde dejamos de lado de estar con nuestra familia, o generando un desarrollo para nuestro territorio, pero así no, no se puede seguir invisibilizando que los proyectos el 90% proyectos tiene falta e incoherencia es sus presentaciones, donde esconden o minimizan los impactos, donde no es vida estar evaluando los proyectos, incluso enfermo en plena pandemia, si dejáramos que pasara un proyecto, el resto igual lo realizaría, es lo mismo que pasa con este proyecto de COSAYACH, si pasa este proyecto, donde se desea seguir usando aguas continentales (geológicas milenarias sub suelo) sin usar aguas del mar, nuestros pueblos seguirán dañándose, donde proyectos como AFC Baquedano SA y SQM (No metálicas), así como el proyecto Cascada y Cerro Colorado que de forma directa a generado una falta de recarga a nuestros lugares sagrados donde producimos vida en reciprocidad con nuestras deidades.

No podemos más que reflexionar y generar esto oficio, ya que nuestros no podemos cometer daños a nadie o seríamos parte de estas empresas, nuestra pensamiento es hablar, para entendemos, dialogar para que comprendan como Autoridades que Evalúan los Proyectos, busquen que se generen los cambio y que mejore las relaciones con el Estado y nuestro Pueblos Naciones Originarios Preexistente, desde le igualdad, de la horizontalidad que hablaron siempre nuestros Abuelos, habla, estudia y comprende al occidental, para que puedan entender nuestro dolor, nosotros no tuvimos conocimiento, otros si lo tuvieron y conquistaron sus corazones por la ambición, codicia y acumulación, donde hoy son apuntados con el dedo.

Como autoridad ancestral Awatiri, otorgados por nuestros Tíos y familiares más cercanos en una ceremonia que realizan nuestro Pueblos Originarios por Siglos, nos dieron la responsabilidad de hablar lo que nos afecta para que ustedes que son parte del Estado, puedan entender nuestros sentimientos y que no somos una cultura romántica, sino una cultura con conciencia y vinculación ancestralmente con la Tierra y todo lo que vemos y no vemos, pero siempre han estado ahí.





- INCUMPLIMIENTO DE FECHAS A LA CONSULTA DE GHPP

La Carta Enviada por parte del Representante legal Alejandro Alberto Pulles Ocaranza, de la Compañía Minera Cosayachi Exportaciones S.A. va dirigida a Señora Elisa Vásquez Antilef, Jefa división de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana (S), de Servicio de Evaluación Ambiental dirección Ejecutiva. Esta carta fue ingresada a la Pagina Web del SEA (Santiago, 10 de junio de 2022) a las 09:49:46 segundos.

En esta solicitud se genera la siguiente Observaciones y a la vez la siguiente Conclusión por el SEA, este último con fecha de 13/06/2022 (17:13:47)

:

SE RESUELVE:

1. Extender la suspensión del plazo del procedimiento de evaluación de la DIA "Planta de Beneficio de Sales de Nitrato". La fecha en que culminará la suspensión de plazo será el **31 de octubre de 2022**, inclusive.
2. Continuar con el procedimiento de evaluación de la DIA "Planta de Beneficio de Sales de Nitrato", una vez vencido el plazo de suspensión acordado a que se refiere el numeral anterior o una vez presentado el Adenda, según corresponda.

Anótase, notifíquese al titular y archívese,

Elisa Vásquez Antilef
Dirección Ejecutiva
Servicio de Evaluación Ambiental

HACEMOS VER LA SIGUIENTE OBSERVACION, SEGÚN EL CRONOGRAMA DE FECHAS, QUE ESTA LLEVANDO LA EMPRESA PARA GENERAR LAS OBSERVACIONES GENERADA POR NUESTRO CLAN FAMILIAR Y COMUNIDAD INDIGENA, RESPECTO A LA **Table 1. Cronograma asociado a las actividades Año 2022**



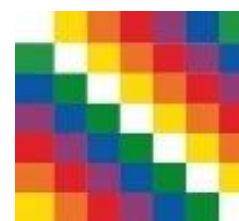
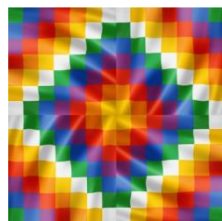


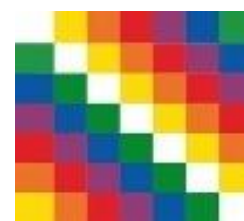
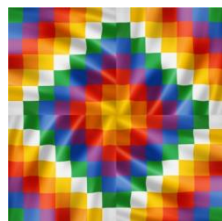
Tabla 1. Cronograma asociado a las actividades Año 2022

Actividades	Junio				Julio				Agosto				Septiembre				Octubre			
	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4
Campaña Vialidad																				
Campaña Medio Humano																				
- Contacto/coordinación GHPPI																				
- Contacto/coordinación grupos humanos																				
- Catastro de GHPPI																				
- Levantamiento de información/																				
- Actualización LBMH																				
- Caracterización GHPPI																				
- Validación de información GHPPI																				
Campaña Flora y Vegetación																				
Campaña Fauna Terrestre																				
Campaña PAS 138																				
Campaña PAS 160																				
Estudio Eco-fisiología Tamarugos																				
Elaboración Adenda																				
Carga Adenda																				

Fuente: COSAYACH, 2022.

OBSERVACION:

Se hace presente que los plazos solicitados por Compañía Minera no se han cumplido, Respecto Campaña Medio Humano, no a proseguido, Contacto/ coordinación GHPPI, Julio hacia adelante, Catastro, Levantamiento de Información, Caracterización GHPPI, Validación de información GHPPI, y otros no se han generado. Respecto a la información que se adjuntó Reunión con GHPPI (art.86), realizada el 8 de 04 de 2022, donde se hace un levantamiento del SEA de Santiago, en nuestro pueblo y este recepción nuestra carta, con los antecedentes para que la Empresa genere el levantamiento de nuestro Clan Familiar, la consulta el SEA le traspasa nuestra solicitud, dirección y contacto telefónico, o esta esta invisibilizando nuestra requerimiento expuesto por las observaciones generada al SEA para que sean respondidas.



- CONTAMINACIÓN MEDIA AMBIENTAL PLANTA CALA CALA (AGOSTO 2022)

Sernageomin decreta cierre temporal de faena de yodo en Pozo Almonte tras evento de contaminación.

Esta última situación se dio a conocer a través de imágenes que mostraban el cielo de color púrpura; tras también las fallas que tuvo la empresa en las operaciones en las chimeneas de la explotación del yodo, de acuerdo con la información del Ministerio de Minería en la zona.

La empresa va a ser notificada durante las próximas horas sobre la decisión de Sernageomin.

Según informó el Gobierno, esta medida se decretó "tras las fiscalizaciones realizadas por funcionarios debido a la emanación de yodo sublimado que se registró en Pozo Almonte y que alarmó a la comunidad por la nube morada que se vio en las cercanías de la capital de la provincia del Tamarugal".

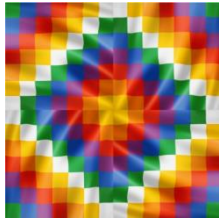
"De acuerdo con el acta de la inspección levantada el 21 de agosto, se constató un evento de emanación de gases de yodo en 3 torres de absorción; la empresa no informó de manera inmediata el evento de emanación de yodo; la empresa no cuenta con un procedimiento actualizado para contingencia; y la empresa no cuenta con plan de mantención de las bombas impulsoras de solución, esta no se presenta al momento de la fiscalización", se detalla en el comunicado.

Con relación a esto, la seremi de Gobierno de Tarapacá, Alejandra Ceballos, dijo que "esta acción de fiscalización y la medida administrativa que conlleva van de la mano con las políticas del Gobierno el presidente Gabriel Boric, que se identifica como ecológico y comprometido con el desarrollo sustentable (...)".



En nuestro informe entregado al SEA en el proceso de Art.86 DS40 se hizo ver la cercanía del proyecto y las contaminaciones y afectaciones que genera este proyecto en el sector, la continuación de sus construcción significa la prolongación de su vida operativa y así obtener su RCA, pero a su vez genera afectaciones Directa a nuestra Clan Familiar por los puntos expuestos respecto al Agua sin RCA y adquiriéndolas a un Zero que no posee conciencia medio ambiental sostenible, además de que la propia empresa genera la Evaporación del Agua, sacada de nuestro pueblo, generando un daño y efectos colaterales y esta contaminación en el aire viene a ratificar nuestros argumentos, los cuales deben ser considerados y valorados para que se





cumplan los compromisos que tiene el Estado de Chile, con los Pueblos Originarios Preexistente y que se cumplan las leyes nacionales e internacionales, sobre vivir en un ambiente libre de toda contaminación, que nos afecta directa o indirectamente y la calidad del Aire ya que nosotros nos encontramos en continua Trashumancia, en la cual son sentimos afectados directamente.

A través de la siguiente solicitamos respetuosamente, que se haga llegar este oficio a la oficina Interregional para que sean vista nuestro requerimiento ante el SEA para lograr ser adjuntados y que no se nos invisible por la Empresa antes mencionada en la presente Carta observación Consulta GHIPPI

Quedando atento a su respuesta, le saludan atte.

Para efecto de contacto y notificación, entrego la siguiente dirección:
Ruta A665 Km25, O'Higgins N°217, Pueblo de La Huayca Marka: hidropeniatarapaca@gmail.com
comunidadindigenapatrimonial@gmail.com +56 9 91348525.

Quedando atento a su respuesta, le saludan atte.

SPH


YORGE RODOLFO CEBALLOS LAY
PRESIDENTE
COMUNIDAD INDIGENA PATRIMONIAL AYMARAY

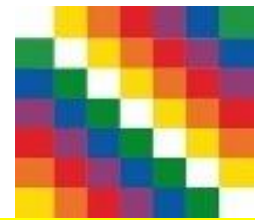
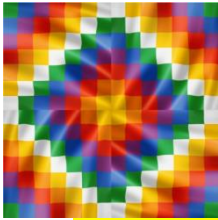
COMUNIDAD INDIGENA PATRIMONIAL
DEL TAPACHICAL
CONTRALLA - LA HUAYCA - LA ROSA
Patrimonial Aymara N° 0102 / 19

ORGANISMO REGIONAL SUD-OCCIDENTAL
DE LA ASISTENCIA
REGIONAL
ASISTENTE REGIONAL DE LA ASISTENCIA
REGIONAL



Cabe mencionar que una vez que enviamos la presente carta el Titular del proyecto genero el levantamiento de nuestro grupo humano indígena.





CABE MENCIONAR QUE SI PRESENTAMOS LOS DOCUMENTOS AL SERVICIO DE EVALUACIÓN PARA ABRIR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE INCLUIAMOS LAS 10 PERSONAS Y SUS FIRMAS

https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/05/30/a23_Solicitud_de_PAC_edit_.pdf

CARTA DE SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



15 de Abril del 2022.

Señor
Sea, Dirección Ejecutiva
Miraflores #222, piso 7, Santiago
Presente

Estimado señor:

Reciba en primer término nuestros más sinceros saludos y deseo de éxito en su labor pública y medioambiental. Señalamos a Ud. que nos hemos informado de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado: Beneficio de Sales de Nitrato, presentado por la empresa COSAYACH, y que se ejecutará en la comuna de POZO ALMONTE, Región de Tarapacá.

Dada su tipología, y según lo señala el Art. 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) D.S. N°40/2012, este proyecto genera cargas ambientales, por lo que la Dirección Regional podría decretar la realización de un Proceso de Participación Ciudadana por un plazo de 20 días hábiles.

LA LOCALIDAD QUE SE SOLICITA ES EN LA COMUNA DE POZO ALMONTE, PUEBLO DE POZO ALMONTE

A nuestro parecer este proyecto nos afectaría por:

La utilización de Aguas Continentales, provocando un Stress Hídrico en la Zona, y el desgaste indiscriminado de aguas fósiles, depositadas en el bolsón hidrográfico de la Pampa del Tamarugal y la regar de otros acuíferos de los sectores al proyecto. Elemento Agua que es utilizado por la población local e indígena en sus quehaceres tradicionales como la agricultura y la ganadería.

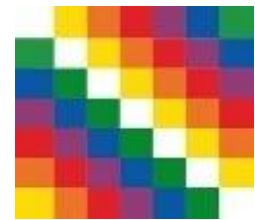
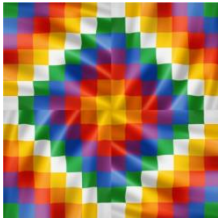
Señalamos además que, siendo el agua un recurso preciado en la zona, por sus escasas, escenario hídrico que se desarrolla en el desierto más árido del mundo, y que, desde un tiempo a la fecha, se vienen presentando recomendaciones explícitas a las empresas mineras de la zona, de utilizar procesos de desalación de agua de mar, y así no dañar los niveles de agua de la Pampa del Tamarugal.

Desde nuestra visión y conocimiento de estos proyectos, la evaporización de agua de aguas continentales, a generado un daño, sin poseer tecnologías acordes al cambio climático, aumentado las piscinas de evaporación, además de identificar cuantas veces recarga al año las piscinas de evaporación.

Así como desde donde provienen las aguas en el tiempo del proyecto, y quien es el proveedor de estas aguas en la vida útil de 20 años del proyecto post construcción, puesto que este análisis son cruciales en los tiempos de cambio y transformación acelerada a tenido el proyecto en el tiempo, donde los efectos del mal uso de nuestras aguas ancestrales han sido un daño directo a la Flora y Fauna de nuestro territorio ancestral.

pág. 1





INDICACION DE POBLACION CERCANA AL PROYECTO Y LOS EFECTOS DE POLUCION Y DE PLANTA DE PROCESOS QUIMICOS QUE GENERA LA EMPRESA, PRODUCE UN DAÑO AL BUEN VIVIR, EN UN AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACION.



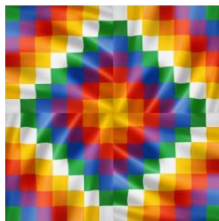
Distancia del Proyecto Cala Cala - Zona Agrícola y Ganadero 3.200 metros distancia



Distancia del Proyecto Cala Cala - Zona Población de Pozo Almonte 3.200 metros distancia

Esta fotografía demuestra las distancias cercanas a las zonas urbanas, que interrelación tiene el proyecto con la sociedad que en ella viven.

Que sucede con los conceptos de polución, en etapas de construcción, si existe un análisis de vientos, ya que las fuertes ráfagas de vientos, alteran el sano vivir de la sociedad que en estas zonas urbanas, qué relación



tiene la evaporación de estas aguas al medio ambiente, y los efectos negativos cuales serían para el bien
estad de la población que existe en el Pueblo de Pozo Almonte.

Por última, consideramos que los aspectos técnicos de la instalación y la redistribución de las pozas de
evaporación, acopio de sales de productos, acopio de sales de descarte, planta de neutralización y planta de
nitrato, no proporcionan garantías sobre el manejo de materiales, que podrían incorporarse al medio
ambiente, ya sea como material particulado o polvo en suspensión, y peor aún, como elementos que
ingresarían al subsuelo, y por ende, contaminarían las napas subterráneas del bolsón hidrográfico de la
Pampa del Tamarugal, en lo puntual al uso del material HDPE con que se construyen las piscinas y pozos
descritos.

Se deja constancia que este tipo de evaluación ambiental no cuadra con el estudio de impacto ambiental
necesario para su aprobación, donde se solicita a esta entidad, que se genere una "Evaluación de Impacto
Ambiental" EIA y no una "Declaración de Impacto Ambiental" DIA, para identificar efectivamente la
problemáticas que afectaría de forma directa a nuestros Pueblos Originario.

A la vez solicitamos si existe un compromiso escrito para que se genere un desarrollo en el Tamarugal,
para mantener un equilibrio en la inversión económico y las oportunidades de la sociedad en general o
con grupos afines apoyo social en el tiempo. Así como Equipos de Monitoreo para medir el material
particulado, los gases tóxicos entre otros, para impedir que estos daños sean acumulativos en el factor
tiempo, etc.

Para efecto de contacto y notificación, entrego la siguiente dirección:



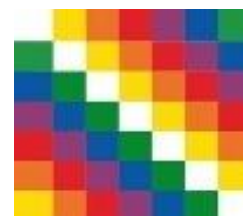
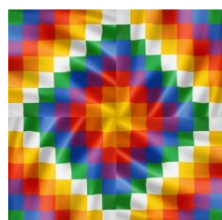
Quedando atento a su respuesta, le saludan atte.


YORCE RODOLFO CEBALLOS LAY
PRESIDENTE
COMUNIDAD INDÍGENA PATRIMONIAL AYNARA

COMUNIDAD INDÍGENA PATRIMONIAL
DEL TAMARUGAL
CUMIALLA - LA RUACA - LA NORIA
Personalidad Jurídica N° 0182 / 19

NIBALDO CEBALLO CARRERO
R.U.T. [REDACTED]
Presidente
AGRUPACIÓN DE AGRICULTORES DEL TAMARUGAL

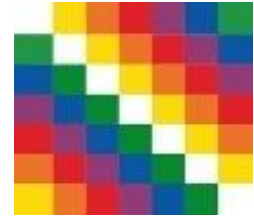
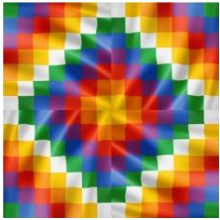




LISTA DE LAS 10 PERSONAS DE LA LOCALIDAD DE POZO ALMONTE, COMUNA DE POZO ALMONTE

NOMBRE	APELLIDO	RUT	FIRMA
MARCO	HERNANDEZ		
RICARDO	MARCHANT		
LAURA	POTENZA		
JUAN	PINOS		
Carlos	Bayo Contreras		
Yolanda	Margueta Contreras		
Florencia	Bayer Chiqui		
Justino Marcelino León			
Rafaela Arango Hella			
Natalia Leblon Gervais			

- NOTA_** En caso de ser solicitado por:
- Dos o más organizaciones con personalidad jurídica vigente, deberá firmar su representante legal o presidente y deberá adjuntar certificado de vigencia
 - 10 personas naturales que vivan en el sector/localidad, deberán adjuntar un listado con las diez firmas y su RUT.



La lista de los 10 integrantes están escritas en el presente informe, de abajo fueron incorporados debido a que nuestro pueblos son distantes y todos nos pudieron estar presente en la primera reunión, es pero este motivo que encontramos que existió una intención de no generar la PAC por intereses propios para que el presente proyecto en efecto no tenga la consulta ciudadana pro los argumentos informados y que hemos evidenciado en todo el proceso, incluso al momento en que el titular nos levanta como grupo humano indígenas, donde posee sus sitios de carácter espiritual, onde estas las apachetas que son los recorridos ancestrales por el territorio, donde es la conexión de todo el territorio, debido a que conecta las zona urbanas de las rurales, caminos de conexión espiritual para las comunidades indígenas del Tamarugal, donde nacen y se depositan las aguas, donde está la cuenca hídrica de la Pampa del Tamarugal.

- Donde la carta habla de la Utilización de aguas continentales, provoca estrés hídrico en la zona, así como un desgaste indiscriminado de aguas fósiles depositas en el bolsón hidrográficos de la Pampa del Tamarugal, afectando a población indígena.
- La importancia del agua, así como Solicitamos que se eleve agua de mar.
- Donde hablamos de la visión del agua no debe seguir siendo evaporado, ya mal usa el agua y lo afecta sin considerar el cambio climático debido la evaporación y la recarga de estas piscinas afecta directamente a nuestro familia producto que las aguas son extraídas desde nuestro pueblo, por abastecer de estas aguas a la empresa minera Soledad, que es el mismo titular del proyecto Cala Cala los cuales son del dueño GRUPO ERRAZUIZ y los ejecutivos que lo componen, lo que está afectando a la flora y fauna, lo que nos causa extrañes que ninguna institución del Estado como CONADI, CONAF, DGA no se mencione el tema desde donde vienen estas aguas y cuanto más usara el proyecto debido al aumento de sus piscinas de evaporación, cual es el ROL del ESTADO, en estos procesos ADMINISTRVOS, si no llegaran a participar los grupos humanos indígenas.

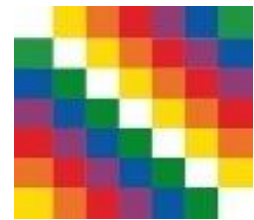
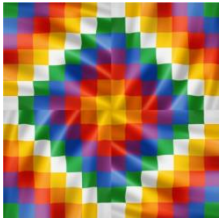
ES CLARO EL ROL DEL ESTADO EN ESTOS PROCEOS, PERMITIR LOS DAÑOS AMBIENTALES Y AFECTAR IRREPRABLEMENTE A LOS PUEBLOS INIDNGEAS, DONDE YA COMENZARON MISTERIOSAMENTE APARECER INFOMRES DEMOSTRANDO LO QUE HEMOS DICHO HISTORICAMENTE LOS PEUBLOS INDIGENAS, NUESTRO ABUELOS Y TIOS, ASI COMO NEUSTRAS FAMLIA A ESTADO EN MARCHAS Y MANIFESTACIONES.

<https://www.pucv.cl/pucv/noticias/destacadas/expertos-advierten-sobre-impacto-en-tamarugos-por-excesiva-extraccion-de>

Lunes 25 de septiembre de 2023. **Expertos advierten sobre impacto en tamarugos por excesiva extracción de agua subterránea (Afectación a la Flora y Fauna**

En la actualidad, el tamarugo se encuentra enfrentando una crisis importante debido a la excesiva extracción de agua de la Pampa del Tamarugal, donde se estima que las extracciones legales de agua otorgadas en el acuífero llegan a los 4 mil litros por segundo y la recarga natural es de mil litros por segundo, es decir por cada litro que ingresa se extraen cuatro, lo que provoca un descenso importante en la napa.

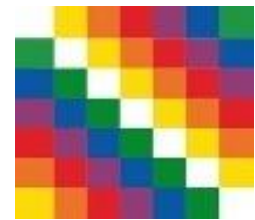
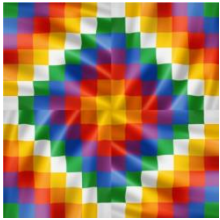




El motivo del Presente Recursos de Reclamación, en producto de un error que provoco el propio Sistema de Evaluación Ambiental, debido a una mala metodología que aplica para la participación Ciudadana, donde impide la participación de aquellos que en este proceso no pudieron participar por una decisión propia del Estado de Chile, y no de los grupo humanos que participamos en este procesos, donde este procesos impidió nuestra participación y observación de los daños que provocara el presente proyecto por 20 años que seguirá consumiendo nuestros recurso hídrico de nuestro pueblo ancestral, donde las débiles leyes 19.300 en su Artículo 11, solo observa los proyectos en sus impactos en la zona de su contribución, pero no en la totalidad de los proceso, donde le agua es lo más importante para cumplir los efectos impactos ambientales, y donde hemos sido sacrificado todos estos años, por las débiles leyes ambientales, que nos han vuelto nuestras vidas una zona de sacrificio para nuestras familias, donde ya no podemos desarrollar nuestras cultura ancestral, que son los riegos por capilaridad, riego natural, a través de nuestro sistema de riego de los Wara Wara, donde se reflejaba el sol y las sales a las orillas mantienen la temperatura para combatir las heladas, esta es nuestra tecnológica ancestral que el Estado y la industria acordó en dañar y afectar, esta tecnología no puede ser posible porque el agua ya no está, se evaporo a través de piscinas grandes piscinas, que ahora aumentaron, para evitar que nuestra pertinencia y la competitividad de las aguas, sean proyectada para una industria que las mal usa, y donde no hay eficiencia hídrica, solo una suposición donde hablan de cuidar y optimizar pero otras empresas como la actual Cosayach y todos los proyectos de minería no metálica en nuestro territorio, siegue usando una tecnología que no cumple con los respetos y el cuidado del medio ambiental. De aquí parte la corrupción del Estado y la imposibilidad de generar nuestras observaciones en el presente proyecto, lo cual es dañino para un débil Credibilidad del Estado y sus sistema de corrupción que no solo lo hemos vivido en el actual Gobierno de Don Gabriel Boris, sino en los anteriores procesos, desde el tiempo, donde el agua se separó de la tierra, y se privatizo con intereses para los que poseen más v/s lo que no poseen nada, pero a la vez lo tenemos todo, solo que nuestros espacios no han sido restituído, donde estos lugares de explotación minera, son espacios que fueron de nuestros ancestros y que solicitaremos como resituación internacionalmente para que algún día sea genere la justicia que nuestro Clan Familiar Ceballos a buscado por años en el Tamarugal, daños que nos solo a sido de la industria privado sin quietar responsabilidad pero sí que ha sido parte donde no a estado el Estado de Chile garantizando nuestro cuidado y protección, que está lleno de corrupción e invisibilización los cuales han afectado los derechos humanos de nuestro Clan Familiar Ceballos.

Las Leyes impropias no abrieron la participación ciudadana, solo para permitir que este proyecto sea evalauado a través de una Declaración de Impacto Ambiental, y no un Estudio de Impacto Ambiental, producto de la utilización de aguas Subterráneas extraídas desde nuestro pueblos de la Huayca que a sufrido daños irreparable como hemos mencionado anteriormente y donde la Empresa Cosayach es uno de las partes, donde no se le baja el perfil lo que realizo la minera TECK sino que es parte de una sumatoria de efectos y daños que vamos a comenzar a denunciar internacionales mente, para que las empresas asuman los daños de una buena vez por todas, debido al proteccionismo y las débil leyes del Estado en permitir que estos daños se acumulen en tiempo, donde estos impacto solo se han incrementado afectándonos directamente al poseer derechos de agua, que nos han afectado nuestro derechos humanos, y todo lo referentes a los organismos internacionales como el Chile que está dentro de los países de la OCDE y la Responsabilidad Empresarial y la Debida Diligencia que no ha realizado el Titular





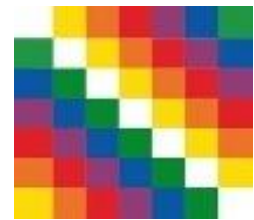
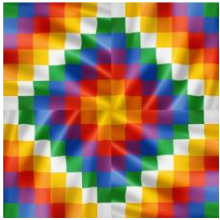
del Proyecto afectando e incrementado los daños, por 20 años más, y donde lo único que podemos hacer es tratar de escribir y dejar testimonio de lo que ha pasado en la historia, ya que nuevamente el Estado incumple los compromisos internacionales, así como el propio titular del proyecto, así saber de los impactos y daños que ha provocado en nuestros pueblos luego de robar agua, el propio Estado a través de sus Gobierno nos sacrifico nuestro pueblo para hacer de un proyecto **continuar sin tomar alternativas de abastecerse de agua, a través de agua de mar, que es lo que solicitamos desde el inicio del PAC y donde el propio Servicio de Evaluación Ambiental no quiso realizar el presente Apertura de Participación Ciudadana, lo cual es lo que hemos estado viendo hace años, que es la un modelo de Corrupción para evitar la Consulta Indígena, y donde el Sistema de Evaluación Ambiental Interregional no posee integración con el Servicio de Evaluación Ambiental Regional de Tarapacá.**

TODOS ESTOS ANTECEDENTES QUEDAN PARA LAS DUENCIAS QUE REALIZARMEOS A LA EMPRESA COSAYACH, ASI COMO AL PROPIO ESTADO AL ESTAR VULNERANDO NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ASI COMO NUSTROS A QUE ESTOS PROCESOS SEAN TRANSPARENTES, DESDE DONDE SACA AGUA EL TITUALR DEL PROYECTO "AGUAS DESCARTES" DONDE NINUNOS DE LAS ENTENDIADES DEL ESTADO SE DIGNO A PREGUNTAR, DESDE DONDE PROBIENEN Y COMO VAN A OBTENER LA DIFERENCIA DEL AGUA, DONDE SABIAN QUE SERIA DESDE EL NUESTRO PUEBLO, PARA SALIR DE UNA MIGRACION FORAZADA COMO NOS HA PASADO, LO UNICO QUE QUEIRAN QUE NOS FUERAMOS POR SEGUNDA VEZ, PRIMEOR FUE A MIS ABUELOS Y TIOS DE NIÑO, AHORA FUE AL AWATIRIR, YATIRI Y AMAUTA, DE NEUSTRA CLAN FAMILIAR CEBALLOS, DONDE NOS A IMPACTOS DE FOMRA DIRECTA NUESTRA ESPRITUALDIAD Y CULTURA ANDINA DE LOS PUEBLOS ORGIANIARIOS, IMPIEIDNDO RECUPERA LO MAS SAGRADO QUE ES RENACER LA CULTURA OLIVDADA QUE ESTAVMAOS VOLVIENDO A CULTIVAR PESE A TODO LO MALO QUE HEMOS, ESTO FUE UN NUEVO GOLPE LO QUE SE CONOCE Y LO VIVMO SEN OTROS PUEBLOS DEL MUNDO, ES UN ECCODICIO CULTURAL, DONDE NOS HAN MATANDO EN VIDA. QUE DIOS LOS PERDONE PORQUE NOSTROS NO LOS PERDONRAREMOS, SOLO HASTA QUE SE HAGA JUSTICIA, ESA QUE NO LLEGA PORQUE ESTA LLENO DE CORRUPCION, DESDE EL GOBIERNOR, ALCALDES Y DELEGADOS DEL PRESIDENTE DE IQUIQUE Y EL TAMARUGAL. ESTA TODO PACTADO PARA DAÑARON E INVISIBLIZARNOS Y DESGASTARNOS EN VIDA.

- a) **No observancia de los criterios de completitud y precisión:** Las respuestas dadas por la autoridad abordan en forma parcializada el contenido de las observaciones, respondiendo una parte de lo observado y dejando otras aristas o puntos planteados en la observación sin ningún tipo de argumentación ni respuesta.

Así, según el estándar dado por el instructivo citado, las respuestas dadas a la comunidad deben identificar cada uno de los temas planteados y abordarlos de la misma forma. Incluso, se autoriza a la autoridad a que en el caso de que una observación sea extensa o aborde muchas temáticas se separen por temáticas, con el objeto de dar una respuesta completa, precisa y clara, pero siempre se debe dar respuesta a cada uno de los temas planteados teniendo cuidado de no alterar el contenido de la preocupación planteada en la observación ciudadana.

No obstante, lo anterior, en el caso de marras no se cumple aquel criterio, la autoridad no identifica todos



los temas planteados por la observación lo que, evidentemente, se traduce en que la respuesta dada solo se condice con lo que se limita la observación, siendo aquella respuesta imprecisa, vaga y carente de información necesaria.

Finalmente, el hecho de que no se hubiere realizado una adecuada identificación de los temas planteados significa que los aspectos considerados a la hora de realizar las proyecciones y evaluaciones de los distintos valores ambientales no abordan, ni recogen todos los elementos para realizar una efectiva determinación, ponderación y evaluación de los impactos ambientales que el proyecto genera.

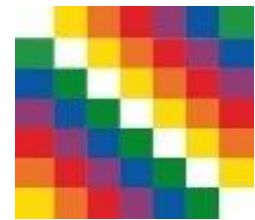
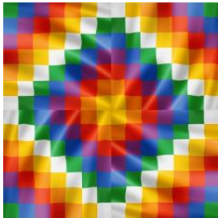
- b) **No observancia del criterio de autosuficiencia:** Las respuestas están conformadas en su mayoría por citas y referencias genéricas a adendas y al EIA. Esto hace que, en definitiva, no se responda la observación en forma completa, toda vez que, no se explica de forma precisa y clara la motivación, análisis o su vinculación con lo observado por el/la ciudadana.

Según lo dispuesto por el instructivo, en las respuestas se tiene que evitar el hacer referencias genéricas el EIA y/o Adendas y sólo en aquellos casos en que por la naturaleza o extensión de la respuesta sea necesario hacer referencia a un proceso presentado durante el proceso de evaluación ambiental, se permite ser citado con precisión. No obstante, aquello, en ningún caso se exonera a la Autoridad de formular con dichos elementos citados una adecuada respuesta que aborde de forma específica y precisa lo planteado por el/la observante.

- c) **No observancia del criterio de claridad:** La excesiva referencia a adendas y EIA resulta en una evidente sobre tecnificación de las respuestas, las cuales que -evidentemente- se alejan de un lenguaje claro y entendible que sea entendible por una persona lego. El relevar la respuesta a que el observante deba realizar un examen al expediente de evaluación ambiental, de eminente contenido técnico, no es una respuesta que esté dotada de claridad y que permita al/la observante entender la forma en la que fue incorporada su preocupación ambiental y abordada por el titular del proyecto en el proceso de evaluación ambiental.
- d) **No observancia del criterio de independencia:** La respuesta entregada por el titular en la adenda solo resulta de referencia para elaborar la consideración, ya que aquella debe fundamentarse en el marco de todo el expediente de evaluación de impacto ambiental. En ese sentido, se debe evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular a las observaciones de la comunidad.

Frente a lo anterior, resaltamos el reconocimiento y la importancia de un adecuado proceso de participación ciudadana dentro de los procesos de toma de decisión de la Autoridad Ambiental del Estado, y en específico de los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, es menester recordar el reconocimiento dado a la participación ciudadana tanto en nuestro derecho interno como en los compromisos adoptados por la comunidad internacional a su respecto, lo que implica que su





observancia sea de forma rigurosa, que sus procesos sean íntegros y reglados y que, en definitiva, tanto el actuar de la administración como de aquellos proponentes que se sometan al SEIA debe regirse por aquello, procurando respetar el derecho a la ciudadanía de ser informada, de formular observaciones y de recibir una respuesta fundada a aquellas.

No obstante lo anterior, en el caso de marras analizando -a nivel general- las formas y el respeto por la normativa ambiental aplicable al proceso de participación ciudadana, y en específico a la norma que a nivel más directo regula cómo deben abordarse y responderse las observaciones ciudadanas, se alzan como elementos sin los cuales el procedimiento de evaluación ambiental y en específico los resultados del mismo se ven innegablemente alterados ya que no se están cumpliendo los mínimos requeridos por la normativa nacional para apuntar a garantizar el adecuado resguardo y análisis de cada uno de los valores ambientales que potencialmente pudieran llegar a verse afectados por el proyecto.

Por ende, este alejamiento de los aspectos más básicos y esenciales que deben ser considerados en una evaluación ambiental atenta contra todos los principios rectores de la evaluación ambiental, la cual se encuentra carente de información que resulta esencial para la final determinación de los impactos ambientales, lo que por sí mismo se alza como un fuerte argumento para anular la Resolución de Calificación Ambiental recurrida.

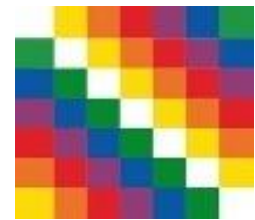
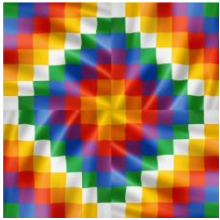
Por último, debo indicar que todos los vicios anteriormente señalados y los que serán abordados en lo sucesivo de esta presentación tienen el carácter esencial, por tanto, vician y anulan el procedimiento de evaluación ambiental -y, por ende, su acto administrativo terminal que es la RCA-. Esto pues es sabido que en materia administrativa los elementos esenciales que integran el acto administrativo son: la competencia del órgano, la voluntad, el contenido, los motivos, la finalidad, las formalidades y los vicios ya presentados vulneran todos y cada uno de los elementos del acto administrativo recién expuestos. A su vez que el perjuicio que éstos provocan no puede ser subsanados y la única vía posible de remediación es la anulación de la RCA.

V.- SOBRE LAS OBSERVACIONES QUE NO FUERON DEBIDAMENTE CONSIDERADAS EN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Que durante el proceso de evaluación ambiental el recurrente en esta reclamación presenta una serie de observaciones ciudadanas que no fueron consideradas por el Servicio de evaluación Ambiental, según se aborda en este apartado, no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental del proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**. Bajo este contexto es que aquellas observaciones fueron compiladas y enumeradas en el **“Considerando 14.3.2. Evaluación técnica de las observaciones ciudadanas** de la RCA. Donde las siguientes preguntas:

- Observación 1: “... - Cantidad de agua a homogenizar el terreno vial, “polución”. - Accesos a los caminos, para la Construcción y en la Etapa de mantención “Vida útil” del proyecto. - El déficit hídrico que presenta la Cuenca Hídrica de la Pampa del Tamarugal”.
- Observación 2: “Sin visita a nuestra Comunidad Indígena producto del camino de trashumancia que





realizamos en los sectores de cañería de agua potable, en la cual llega al sector aludido al proyecto”.

- Observación 3: “No Incluye al Cambio Climático como análisis vinculante en los sectores aludidos al proyecto”
- Observación 4: “¿Quién le venderá el agua para el proyecto? Incluido los suministros como es cemento y otros. Puesto que la empresa sanitaria Aguas del Altiplano se presume que no posee la RCA para venta de agua industrial”.
- Observación 5: “Afectación significativa del medio ambiente, producto a la afectación de la flora y fauna y los efectos ya acumulativos de los seres que cohabitan en la zona de construcción. Cómo el “TucuTucu” llamado por nuestra Comunidad “La Sartenejas””.
- Observación 6: “Debido al encuentro un artefacto o Hallazgo no existe un sector con las condiciones mínimas para el cuidado o resguardo regionales (Museo Regional Colapsado) en zona de inundación. Como el mismo museo de CONAF que no posee las condiciones idóneas”.
- Observación 7: “Impactos en el medio ambiente en la infraestructura, torres de Alta Tensión”.

A continuación, serán abordados tres aspectos que no fueron considerados en las respuestas a las observaciones planteadas, por lo que para su análisis se solicita tener presente los siguientes datos:

VI.- SOBRE LA FALTA DE CONSIDERACIÓN DEBIDA DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

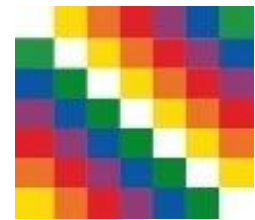
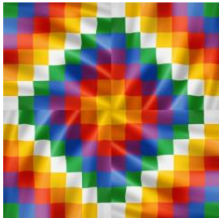
Las observaciones han sido clasificadas por materia abordada a nivel general, con el objetivo de analizar y argumentar conjuntamente el tratamiento dado en la evaluación ambiental del proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”** y en su Resolución de Calificación Ambiental.

A.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LA INCOMPLETA E INCORRECTA DESCRIPCION DEL GRUPO HUMANO

Los siguientes aspectos no fueron considerados en las respuestas por la empresa, esto con el objetivo de realizar un adecuado abordaje a las observaciones ciudadanas realizadas.

- La descripción del componente medio humano, en cualquier análisis de posibles impactos ambientales asociados a cualquier proyecto es esencial para un análisis correcto.
- En este sentido para el caso del proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**, el titular es **Cosayach Grupo Errazuriz**. considero la descripción de ciertos grupos humanos, excluyendo de este análisis a grupos humanos como el denominado “Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal” o “Clan familiar Ceballos”.
- Esta última denominación de este grupo humano quedo definida así por parte del titular del





proyecto en el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones ICSARA.

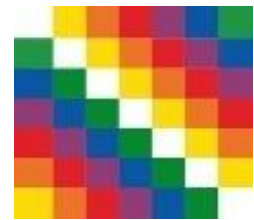
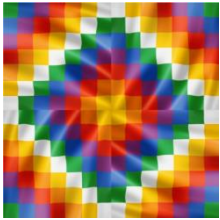
- La exclusión mencionada antes, es fundamentada por parte del titular en función de la descripción del área de influencia del proyecto, no obstante, esta área fue definida por el titular circunscribiendo esta definición a las áreas específicas en donde se desarrollarán las obras asociadas al proyecto sin considerar en ese análisis el concepto más amplio asociado a la legislación que es el territorio que se asocian a los grupos humanos presentes en el sector. Donde el Clan Familiar Ceballos, esta continuamente generando su trashumancia espiritual, donde generan su cultura y relación con el Territorio, donde ya han sido levantadas desde otros proyectos ya evaluados o en proceso de evaluación ambiental, lugares de carácter espirituales, donde generan el recorrido de sus ancestros, donde la cultura esta vivía y presente en nuestro territorio ancestral.
- Así las cosas, tanto el grupo humano “Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal” o “Clan familiar familia Ceballos” donde no se es incluido nuestro grupo humano indígena vulnerable por el presente proyecto en el proceso de Participación Ciudadana (PAC), situación de la queda constancia que no se llevó a cabo por la faltas Administrativas del propio Servicio de Evaluación Interregional o Ejecutivo de asistencia del proceso de PAC en la localidad de la Tirana, donde si fue enviada nuestras presentación formal de observaciones en la Oficina de n la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
- En este sentido y a pesar de las solicitudes anteriormente mencionadas el titular del proyecto no accedió a incorporar en su análisis y descripción de grupos humanos a la “Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal” o “Clan familiar familia Ceballos”, quedando en consecuencia este grupo fuera de las posibles acciones de mitigación consideradas en el proceso de evaluación ambiental, como son por ejemplo la solicitud de considerar la habilitación de áreas de protección para dos lugares de connotación espiritual como son un par de apachetas que se ubican cercanas a los trazados de la línea eléctrica y acueducto considerado en el proyecto, donde estos se conecta a la zona de la Subestación Lagunas, donde se ha solicitado una área de protección de 3.000 metros perímetro para evitar afectar nuestra conexión espiritual, y donde se están realizando los levantamientos Antropológicos y Trashumancia para la restitución territorial de estos lugares para evitar que se sigan dañando y afectando por el presente proyectos u otros presente en nuestro Territorio Ancestral, por las leyes Internacionales.

B.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS IMPACTOS NO PONDERADOS CORRECTAMENTE SOBRE SECTORES DE IMPORTANCIA PARA EL GRUPO HUMANO

Los siguientes aspectos no fueron considerados en las respuestas por la empresa, esto con el objetivo de realizar un adecuado abordaje a las observaciones ciudadanas realizadas.

- El hecho de que el grupo humano “Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal” o “Clan familiar familia Ceballos” si fue levantando a media por el titular del Proyecto donde se nos incorpora nuestras áreas de carácter espiritual donde está el Espíritu del Territorio y nuestros caminos de trashumancia, pero no se pondero los impactos significativos producto de los impactos que traerá



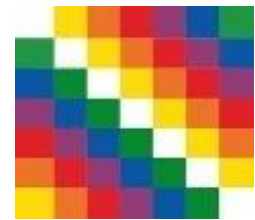
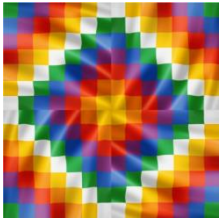


en el territorio, por los acopios del botadero afectando nuestra visión y conexión territorial, el aumento de las piscinas de evaporación que son un promedio de 20 hectáreas, donde el agua descarte, así como donde nacen, son del proyecto minero Soledad, que afectan directamente nuestro pueblo el cual es sacado y acumulado los impactos en nuestro territorio, afectando nuestro desarrollo económico, nuestras áreas culturales, nuestros árboles y nuestra familias, afectando el equilibrio espiritual de nuestro Clan Familiar Ceballos “Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal”. Donde la descripción y detalle de los grupos humanos asociados al proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**, fue realizado a media donde no nos permitió en su oportunidad ponderar y considerar en las mitigaciones correspondientes los impactos ambientales que al entender de este grupo humano si ocurrirán en mérito de las obras asociadas.

- En este sentido, uno de los aspectos que no se consideraron en su correcta magnitud y ubicación corresponde a la variable aire y específicamente a la polución, esto último se ve mayormente subvalorado dado que el análisis realizado por el titular circunscribe su análisis al área de influencia que el titular determino en su estudio y no al concepto más amplio que es el territorio, en particular este último concepto toma más relevancia dadas las características de trashumancia que este y varios grupos humanos tienen en la región.
- En esta lógica por ejemplo la solicitud de considerar la habilitación de áreas de protección para dos lugares de connotación espiritual como son un par de apachetas que se ubican cercanas a la instalación de Piscinas de Evaporación donde esta la planta de Yodo, además de maquinaria y movimiento de tierra, en ambos polos del proyecto que conectan nuestros pueblos en orientación a Mar y Pampa del Tamarugal, que son disneas tazas ancestralmente por nuestros Familia que habitan y conectan la entrada a la Provincia del Tamarugal, la cual no fue debidamente considerado por no estar en estricto dentro del área de influencia operacional.
- Es decir, la exclusión de grupos humanos de análisis ambientales como este, atendida la concepción ortodoxa del concepto área de influencia operacional del proyecto, no permite considerar correcta y oportunamente posibles impactos ambientales asociados a proyectos en sus inmediaciones cercanas.

El Servicio de Evaluación Ambiental realiza no genera una Consulta Indígena donde no es incluida nuestro Clan Familiar Ceballos, sin ser considerados desde el inicio, agregándose a este proceso, lo cual afecta y vulneran nuestros derechos como Pueblos Indígenas, desde nuestra relación con la tierra, conocimientos culturales ancestrales, hemos visto como continuamente se ha ido acumulando los daños, donde se invisibilizan todo impacto debido a la distancia, sin considerar nuestra culturas y tradiciones ancestrales y caminos de trashumancia que informamos al titular del proyecto en el levantamiento de nuestro Clan Familiar Ceballos donde fuimos considerados por el Titular del Proyecto como grupo humano indígena hemos sido considerado en el punto **10.1.7. Compromisos ambientales voluntarios CAV-7: Plan de Relacionamento Comunitario**, donde existe encuentros trimestrales que será las fase de construcción posee una duración de (2 años) donde se tratan las etapas informará sobre: Características, actividades y asociadas a la ejecución del proyecto. Medidas de seguridad, control y prevención asociadas a las actividades de





la fase de construcción. Obligaciones, medidas y compromisos del Titular canales de comunicación directos ante episodios eventuales no contemplados en el normal funcionamiento. Respuesta a inquietudes que surjan en relación a cada etapa y sus alcances. Estas respuestas son debido a que nuestro Clan Familiar Ceballos de la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal representado por su Autoridad Ancestral Awatiri, Yatiri y Amauta Nibaldo Ceballos "Siwayllus" Carrero

10.1.7. Compromiso ambiental voluntario CAV-7: Plan de Relacionamiento Comunitario

*Se han definido como actores relevantes para el relacionamiento comunitario todos aquellos asentamientos humanos dentro del Área de Influencia del Proyecto: Asociación Indígena Aymara Campesina Pampa del Tamarugal, **Comunidad Indígena Aymara Patrimonial del Tamarugal Cumiñalla – La Huayca – La Noria**, Grupo Humano Sol Naciente y Grupo Humano Familia Choque Castro.*

Las reuniones/encuentros con la comunidad serán cada tres meses durante la fase de construcción (2 años).

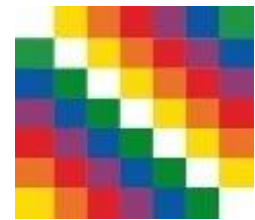
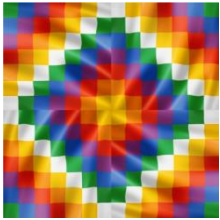
En esta etapa se informará sobre:

- Las características de las obras y/o actividades asociadas a la ejecución del Proyecto,
- Las medidas de seguridad, control y prevención asociadas a las actividades de la fase de construcción,
- Las obligaciones, medidas y compromisos del Titular,
- Sobre canales de comunicación directos ante episodios eventuales no contemplados en el normal funcionamiento, y
- Se dará respuesta a inquietudes que surjan en relación a cada etapa y sus alcances.

Además, en esta primera etapa se identificarán las posibles áreas de desarrollo e ideas con que las comunidades puedan aportar al desarrollo del territorio.

• Esto surge debido a la falta de caracterización de los grupos humanos indígenas presente en el territorio, donde el Servicio de Evaluación Ambiental, cae en un vacío legal y jurídico, donde luego de observar la participación ciudadana (PAC), ya no podemos observar estos proyectos, generando un desgaste y sobre exigencia (afectando nuestro buen vivir, en equilibrio y reciprocidad para practicar nuestra cultura y saberes milenarios), debiendo generar este Recurso de Reclamación, generado con nuestro pocos conocimientos occidentales, provocando un continuo desequilibrio, producto de las malas prácticas que realiza los titulares de los proyectos y su consultora, donde nadie tiene el derechos de afectar y vulnerar los derechos humanos de los pueblos y minorías etnias, donde se deben **respetar los Tratados sustanciales vigentes en el marco de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos. Consenso de Montevideo, Discriminación Contra la Mujer y de violación a los Derechos Económicos Sociales y Culturales. Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denominado "Protocolo de San Salvador", Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013). Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.** Nuestros





antepasados, así como nuestra *Autoridad Ancestral Awatiri, Yatiri y Amauta del Clan Familiar Ceballos*, encargado de conecta el presente, pasado y futuro, para proyectar nuestras vidas en el territorio, así como fueron realizados por nuestros Amautas y Curacas o Caciques en el pasado, muchas de nuestras autoridades ancestrales han desaparecido producto de la invisibilización que provoco la chilenización, por los intereses en nuestros recursos naturales, donde la empresa Cosayach **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**, Empresa nacional con lazos de empresas transacciones donde entre en la Cadena de Suministros y daños por la venta de producto y ver como se obtiene estos productos que adquiere a través de sus proveedores a nivel internacional} , la cual está vulnerando nuestros derechos indígenas como Pueblos indígenas Preexistentes en el territorio, según las normas internacionales, y no queremos desmerecer las leyes de Chile, pero nos han provocado grandes daños emocionales y espirituales donde no somos escuchados por el Estado de Chile y sus organismos administrativos y jurídicos. Esto nace por los intereses políticos y económicos, que siguen afectando y vulnerando nuestros derechos ancestrales al territorio, hoy una zona de conflictos medio ambientales y de alto impacto medio ambiental, donde han sido transformados en zonas de sacrificio, donde el Titular del Proyecto pretende dañar y destruir y afectar nuestro equilibrio espiritual de nuestro pasado, presente y futuro, donde evita que se nos considere como grupo humano vulnerado nuestra propia preexistencia en nuestro territorio, como vamos a poder hablar con nuestros antepasados, para proyectar nuestro futuro, este proyecto obtuvo maliciosamente su aprobación ambiental a través de un Comité Ejecutivo Regional de Tarapacá (Político) debido a que en esta mesa, no está presente nadie de la Sociedad

Civil y menos aún nadie del mundo indígena, debemos mencionar que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia así como CONADI, no son entes autónomos, sino son parte del Propio Estado, donde existe agentes políticos indígenas, que no representan a los Pueblos Indígenas Originarios, donde aún los territorios siguen solicitando que se modifique la Ley 19.253 30 años vigentes sin actualizar las políticas internacionales, así como D.S. 40 y 66, los cuales llevan 10 años y fueron concebidos fraudulentamente.

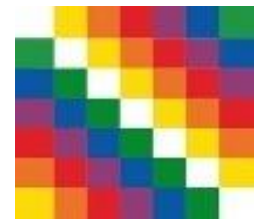
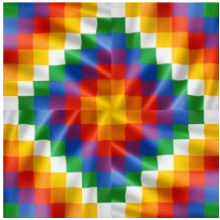
- Lugares Patrimoniales Culturales,
- El titular no hace un mayor análisis del medio humano en relación con el proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**,..

C.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS IMPACTOS NO PONDERADOS CORRECTAMENTE SOBRE USO DE AGUAS ASOCIADAS A PAMPA DEL TAMARUGAL.

Los siguientes aspectos no fueron considerados en las respuestas por la empresa, esto con el objetivo de realizar un adecuado abordaje a las observaciones ciudadanas realizadas.

- En este punto se detalla que se utilizará agua de tipo industrial la que será suministrada desde la compra a proveedor autorizado, no indicando el detalle de cual será este proveedor, ni lugar de



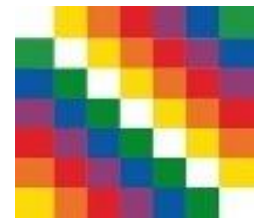
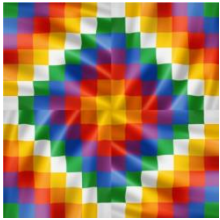


extracción.

- Lo anterior cobra mayor relevancia atendido que si bien los caudales asociados a este requerimiento de agua en este caso subterránea son bajos, no se encuentra exenta de generar impactos y en este sentido la existencia de por ejemplo un escenario de pronóstico de cómo se comportara en el futuro el nivel de aguas subterráneas en el sector en donde se explotara este recurso, impide visualizar las medidas de mitigación de ser estas necesarias.
- Este punto es más relevante aun, dado que por un lado un sector hidrogeológico asociado a la explotación corresponde a la Pampa del Tamarugal acuífero ya declarado de restricción hídrica por la Dirección General de Aguas y por lo mismo cualquier explotación de aguas subterráneas debe considerar no solo la existencia de los correspondientes derechos de aprovechamiento de aguas sino también de la componente ambiental de cómo se comportara los niveles de agua en el sector asociado a esta explotación.
- Además el presente proyecto no está considerando la suma de extracción de aguas de otros proyecto las cuales son extraídas desde la Pampa del Tamarugal, en sus etapas de construcción, operación y cierre de proyectos de Transmisión, subestación, Energías Renovables no Convencionales (Fotovoltaicas y Eólicas), Mineras metálicas (Cerro Colorado, HMC, Collahuasi, TeckQB2) y no metálicas (SQM, Cosayach, ACF y ELOISA) , donde estos efectos han provocado efectos significativo en la Flora y Fauna, donde los aboles protegidos por ley se están secando debido al estrés hídrico, más leñosos que productivo, donde todo estos afectos afectan nuestro buen vivir y de nuestras familias, vivimos en el Desierto más árido del Mundo, donde el agua para nuestro Clan Familiar Ceballos, es agua es sagrada debido a que somos parte de pueblos indígenas preexisten en el territorio por las de 600 años debido a nuestro estudio del árbol genealógico, esta última 2023, debido a la suma de los impactos hemos debido tomar una dolorosa decisión, donde estos daños provoco una migración forzada de nuestra área de desarrollo agropecuario (agricultura y animales), atentando los derechos humanos, debió a los impactos que han generado lo Proyectos Mineros, ERNC, Subestaciones Eléctricas emplazado en nuestro territorio ancestral, donde hemos iniciado una denuncia internacionales a toda empresa que están provocando estos impactos y afectaciones psicológicos y espirituales, donde están impidiendo nuestro desarrollo cultural. Las aguas que necesitara el presente proyecto en su Etapa de Construcción, Operación y Cierre seguirán acumulando los impactos a la Cuenca Hídrica de la Pampa del Tamarugal.
- En este mismo sentido el agua industrial que menciona el proyecto, ésta asociada a un sector hidrogeológico afectado por la continua extracción de aguas subterráneas, por lo mismo la extracción de aguas de este sector para este proyecto más allá de los debidos derechos de aprovechamiento de aguas no está asociada a elementos ciertos de cómo podría comportarse en el futuro los niveles de agua subterráneas en el sector y en consecuencia no es posible dimensionar los posibles efectos ambientales. Queremos expresar que existe un informe técnico que fue presentado por una empresa minera en la región de Tarapacá.

- https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/03/17/Capitulo_2._Efectos_Art._11_Rev.1.pdf Pagina 67





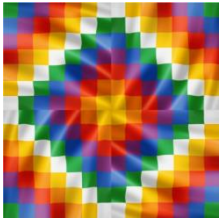
(Además, en todos los escenarios estudiados, Los mayores cambios de nivel freático se observan en la zona norte del modelo, asociado a la Pampa del Tamarugal, con descensos de hasta 20 m entre 2019 y 2073, causadas por las extracciones realizadas por los distintos usuarios de ese sector. Ello ocurre independiente de la realización del proyecto de la Compañía Minera ACF Baquedano S.A. aprobada según RCA 2023010017 con Fecha 31/01/2023).

- Ley del Código de Agua N°21.435, modificada recientemente el 6 de abril de 2022, tuvo como objetivo modificar esta ley con el fin de actualizar la regularización de los recursos hídricos a nivel nacional, como es la priorización del uso de aguas para el consumo humano y el saneamiento, protección de los usos ecosistémicos de las aguas, donde la protección legal ecosistémico, determina
 - 1. Reservas para asegurar el ejercicio de la función de preservar ecosistémico,
 - 3. Caudal ecológico sobre derechos ya constituidos, áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, humedales de importancia internacional, sitios prioritarios de primera prioridad.

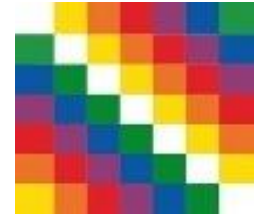
Donde las directrices de la nueva institucionalidad, debe surgir de un interés colectivo (comunidad) en los que está el medioambiente, los intereses sociales y culturales. A pesar de que las aguas sean utilizadas para la industria o minería, estas constituyen un elemento natural del medio ambiente, donde debe considerar la variable de protección ecosistémica. Donde existen medidas de protección establecidas en el Código de Aguas, como Áreas de Restricción: la Región de Tarapacá, Pampa del Tamarugal, Salar de Coposa y Salar Sur viejo. Donde existe una Zona de prohibición Región de Tarapacá: como es la **Noria**, Pica y Laguna Lagunillas, en este caso nuestro clan familiar vive en el sector ancestral de la Noria, donde poseemos derechos de agua constituidos legalmente y donde hoy estas extracciones no observada acumulativamente por múltiples proyectos, nos genera impactados directamente como grupo humano indígena donde este último año hemos debido generar una migración forzada producto de los impactos y el desgaste que a realizado la industria extractiva en el Tamarugal. Provocando daños ambientales, lo que vulnera los derechos humanos de los Pueblos indígenas, producto de la continua extracción de agua desde la cuenca hídrica de la Pampa del Tamarugal, por los proyecto extractivos así como los proyectos de ERNC, el año 2022 el ministerio de agricultura de Tarapacá solicita a través de la Comisión Regional de Gestión Integral de Riego para incluirnos en la Declaración de Emergencia de Déficit Hídrico Resolución Exenta N°953, Promulgada 30/11/2022 donde solo fue considerada la región de Arica y Parinacota, pero no la región de Tarapacá, donde se informa en la mesa de trabajo de la Red de Ganadero de MacroZonaNorte de Chile, donde informe al ONEMI (SENAPRED "Servicio Nacional de Prevención ante Desastres) done a nivel nacional hablaron que no poseían los antecedentes técnicos para evidenciar estos daños, esta conclusión no posee justificación debido a que ya existen mortalidades en camélidos andinos, debido a que el Estado está priorizando los proyectos Extractivos y de energía, sin considerar el déficit hídrico histórico y la profundización de las aguas de nuestra Comunidad, donde vivimos es uno de los Desierto más Árido del Mundo, la Geopónica Nacional, está afectando y vulnerando nuestra cultura y esto las empresas nacionales como la minera Collahuasi, Teck y SQM, han pactado entre el Estado, para generar grandes impactos ambientales, que hasta la fecha siguen siendo

invisibilizado por decisiones administrativas del Estado. Afectados y vulnerados somos la población que hemos vivido históricamente y donde los daños están afectando flora y fauna, donde se ha dañado nuestra cultura y nuestra propia preexistencia en el territorio, los impactos y daños se han incrementado y no han sido correspondido por las autoridades regionales, debido a las necesidades de los proyectos que están obteniendo sus permisos ambientales, sin el consentimiento de nuestro Clan Familiar Ceballos, a través de falta de antecedentes y ocultar información crucial, como es la sinergia de extracción del agua, donde la cuenca hídrica de la Pampa del Tamarugal, la extracción de agua es 2,5 veces más de lo que se recarga el acuífero endorreico más importante de la Macro Zona Norte de





Chile,



VII.- EL DERECHO

Nuestro ordenamiento jurídico nacional establece en el artículo 53 de la Ley 19.880 solicitar la invalidación de aquellos actos administrativos que sean contrarios a derecho. La aprobación del proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**, (en adelante, el Proyecto) mediante la Resolución Exenta N°20239900158, cumple precisamente con este requisito, pues existen numerosos vicios en su evaluación que lo hacen contrario a derecho.

2.1 Ilegalidad en el mecanismo de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

La Resolución Exenta N°20239900158, que califica ambientalmente favorable el DIA del proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**, se encuentra viciada en circunstancias de que un proyecto no se lograron descartar debidamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) (Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire); y letra c) (alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos del **Clan Familiar Ceballos** pertenecientes a la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal, el cual está afectando derechos humanos inalienables que poseen los pueblos indígenas – Organización de los Estados Americanos, sobre los derechos humanos, sociales, económicos y de propiedad (**Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como al uso de aquéllos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento**)).

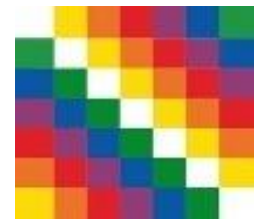
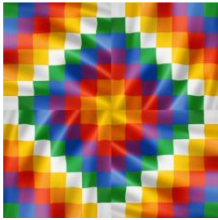
a. Sobre los mecanismos de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental:

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tiene dos características importantes: a) cumple una función preventiva del daño y b) está basado en el principio de confianza y buena fe sobre el actuar de los titulares de proyectos.

En cuanto a lo primero, el principio preventivo es un pilar fundamental de la institucionalidad ambiental. En

el contexto del SEIA, este se desarrolla a fin de poder anticiparse a los impactos de un proyecto, con el fin de tomar medidas que los eviten o minimicen, de modo que la garantía fundamental de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la preservación de la naturaleza, consagrada en el artículo 19 N°8 de la Constitución, no se vea vulnerada.





El SEIA aplica este criterio de prevención en base a la información que entregan los titulares conforme a la segunda característica indicada. Así, la entrega de información falsa o parcial afecta directamente las decisiones que el Servicio de Evaluación Ambiental pueda tomar y la posibilidad de que opere correctamente el principio preventivo al momento de evaluar un proyecto.

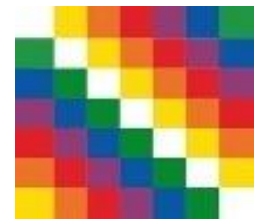
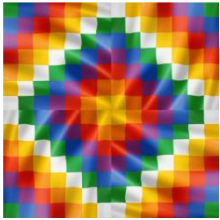
En virtud de lo anterior es que la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, establece obligaciones a los titulares de entregar información completa y suficiente sobre sus proyectos. En el caso del Estudio de Impacto Ambiental, ello se ve reflejado en las normas que la regulan. Mientras el Artículo 2 letra f) de la Ley la define como “el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes”.

“Artículo 12.- Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aún cuando no se encuentren operando.
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.
- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;
- f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y
- g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.”

Como se evidencia de la norma citada, el EIA exige una predicción y evaluación de los impactos que el proyecto o actividad produce y medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos identificados (medidas de mitigación, compensación y reparación que operan sobre el impacto proyectado).





En el presente caso, este deber de entregar toda la información necesaria para realizar una adecuada evaluación y descartar, efectivamente, los impactos del artículo 11 el que no se cumplió. Al contrario, existen efectos del artículo 11 que el proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**, el proyecto aplica artículo 11 por lo cual se somete como EIA por:

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Debido a la falta de información por parte del titular, ha significado no sólo una evaluación ambiental deficiente, sin considerar los impactos que está produciendo el proyecto en la flora y fauna, así como grupo humano indígenas del Clan Familiar Ceballos el cual pertenece Don Nibaldo Ceballos Carrero, de la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal, los cuales fueron informados en el proceso de la participación ciudadana, donde no se informa el valor cultural que practican a través de la trashumancia espiritual que realiza por el territorio, debido a que don Nibaldo Ceballos Carrero es la Autoridad Ancestral Espiritual que cuida, protege y resguarda el Patrimonio material e inmaterial, donde el aguas es sagrada y escasa, donde la naturaleza ya está impactada por la acumulación de proyectos en el territorio de la Comunidad Indígena, donde el presente proyecto desea emplazarse, donde no fueron considerado en el análisis y posterior aprobación de la RCA por el Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá.

b. No se lograron descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b) de la ley N°19.300

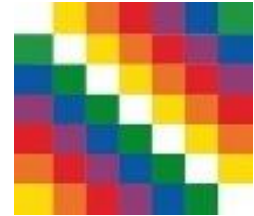
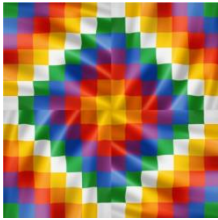
b.1 No se logran descartar los efectos, características o circunstancias sobre el componente biodiversidad

El titular, al momento de presentar su Estudio de Impacto ambiental, omitió información relevante respecto al componente biodiversidad, en relación a la vegetación, flora, grupo humano y fauna de la zona donde se

pretende emplazar el proyecto en cuestión, por cuanto no realizó una inclusión general y transversal de la variable cambio climático en la descripción de los impactos a evaluar, a fin de descartar los efectos, características y circunstancias del Art. 11 letra b) de la Ley N°19.300.

i. Caracterización y definición del área de influencia (IA) de componente flora y vegetación realizada por el titular





Al respecto, el titular entrega información al DIA, señalando que el área de influencia para el componente Flora y Vegetación se ha determinado como “el área correspondiente al emplazamiento de las obras proyectadas en sector de la Pampa del Tamarugal”. Estas obras se emplazarán en una superficie se acotan en específico al área de instalación de las torres que será aproximadamente donde el agua es generada en la minera soledad y esta es extraída desde el pueblo de la Huayca a través de la Empresa Sanitaria Aguas del Altiplano, la cual es una subdivisión de le Empresa Aguas Nuevas, que le venda agua a la empresa minera, sin la consulta indígenas y monos aun cuidando la flora y fauna donde existen impactos irreparables al medio ambiente, producto de la mala mantenciones y cuidado del recurso hídrico por el titular del proyecto así como el proveedor del recurso hídrico, donde posee perdidas por todos lados contaminado las napas freáticas, así como rompiendo la Cadena de Suministros afectando los derechos humanos del Clan Familiar Ceballos, donde se invisibilizan los daños generando impactos significativos que nos son evaluados y ponderado por el propio Estado de Chile y las empresas que están abordando los impactos en nuestro territorio ancestral.

ii.Importancia de considerar el cambio climático para efectos de descartar los efectos,características y circunstancias del Art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300

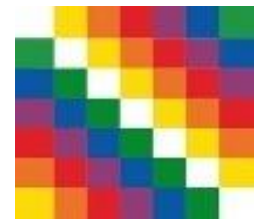
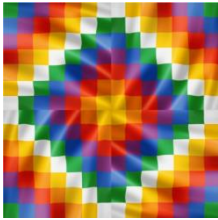
Es importante considerar, en primer término, que Chile es un país altamente vulnerable a los efectos del cambio climático: el bajo nivel de las costas a lo largo de su territorio, el régimen nival y glacial de sus ríos, los tipos de bosques que posee y reforesta, sus océanos, fuente de la pesca que constituye un recurso clave para Chile, son características que conciernen los 9 criterios establecidos en el artículo 4° de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)⁵. Por otro lado y considerando la evidencia científica actual, en particular, la influencia humana en el sistema climático es inequívoca y va en aumento; y sus impactos, además, se observan en todos los continentes y océanos.⁶

Bajo este contexto, es claro que la evaluación de impacto ambiental, de cualquier proyecto debe considerar el conocimiento científico disponible y la complejidad del sistema ecológico sobre el cual incide, incluyendo, de esta manera el cambio climático, las del mismo y las proyecciones de este dentro del territorio donde se inserta el proyecto en cuestión.

En primer término, los componentes ambientales, a los que se hace referencia en este título y que configuran objetos de protección del SEIA se desprenden del artículo 11 de la Ley N°19.300, así como también del Reglamento del SEIA. Es evidente que muchos de estos componentes ambientales se están viendo afectados por el cambio climático, y en este sentido, el rol del SEA ha de ser considerar el estado y las tendencias de estos, en específico su propensión a riesgos climáticos, de manera de tomar esta

información como antecedente para una adecuada predicción y evaluación de impactos a causa de proyectos o actividades, en virtud además del principio preventivo y precautorio, transversales a todo el procedimiento de evaluación ambiental.





En segundo término, para efectos de la presentación de una DIA, el especial énfasis que se debe poner respecto de aquellos componentes ambientales que, debido a esta interacción adversa con los efectos del cambio climático, pudiesen generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, ya que tal como estipula la letra b) del artículo 19 del Reglamento del SEIA, en estas se deben presentar los “antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias” a fin de descartar el ingreso al sistema de evaluación ambiental mediante un EIA.7

Esta interacción adversa del cambio climático sobre el componente ambiental, debió ser definida por el titular en el área de influencia del componente respectivo, específicamente respecto a lo entendido como atributos, en relación a la definición de área de influencia del Art. 2 letra a) del RSEIA, puesto que estos permiten describir el funcionamiento de los objetos de protección, para lo cual se pueden emplear las cualidades o propiedades de un determinado componente o elemento del medio ambiente. Al no caracteriza esto se invisibilizan los impactos, acumulándose en flora, fauna, así como en nosotros los grupos humanos indígenas, donde ya hemos sufrido impactos por el proyecto Minero TeckQB2, donde nos generó una segunda migración forzada, donde está siendo denunciado internacionalmente este 202

Es así como el titular, en el marco del proceso de evaluación ambiental, no pudo descartar los efectos, características o circunstancias del Art. 11 letra b) de la Ley N°19.300, pues al dejar de lado la consideración de los efectos adversos del cambio climático.

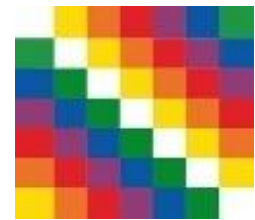
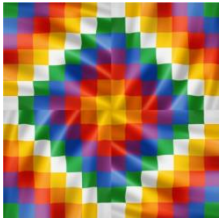
En este caso, el proyecto descrito por el propio titular, implica movimiento y extracción de tierras, acondicionamiento de suelo, construcción de sistemas de cimientos, para la construcción de torres de alta tensión, movimientos de agua a través de camiones aljibes, entre otros, que, junto con la interacción con efectos adversos del cambio climático propios de la localización del proyecto como lo son la modificación de las precipitaciones (sequía) y también el aumento de eventos extremos de precipitaciones que gatillan en otros eventos como: inundaciones, aluviones, erosión de suelos, remoción en masa, evidentemente, exacerban los efectos negativos sobre el medio ambiente, como lo es la pérdida de suelos, asociados a la destrucción de hábitats de especies y animales vegetales, además de otras consecuencias, que debieron ser establecidas en la proyección de los atributos presentes en el área de influencia para el componente biodiversidad.

b) de la Ley N°19.300, como se ha descrito en la Resolución Exenta N°20239900158 que ha declarado ambientalmente favorable el proyecto “**Planta de Beneficio de Sales de Nitrato**”,

b.2 No se logran descartar los efectos, características o circunstancias sobre las cuencas hidrográficas

i. Caracterización y definición del área de influencia (IA) del componente hidrológico e hidrogeológico realizado por el titular





Respecto al componente hidrológico e hidrogeológico, señala el titular en los informes en el EIA. Dada en adenda complementaria, respecto a la consulta sobre eventuales afectaciones a las cuencas hidrográficas del área donde se emplaza el proyecto.

En primer término, sobre el área de influencia del componente hidrológico, con respecto a los recursos hídricos y su posible afectación por parte del proyecto, se señala que el agua para las actividades de humectación será obtenida de proveedores autorizados, teniendo siempre en consideración la situación de escasez hídrica y la no afectación de GHPPI.

Finalmente, con respecto a los recursos hídricos y su posible afectación por parte del proyecto, se señala que el agua para las actividades de humectación será obtenida de proveedores autorizados, teniendo siempre en consideración la situación de escasez hídrica y la no afectación de GHPPI.

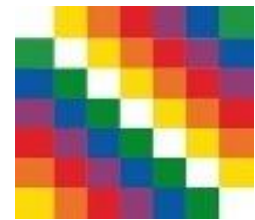
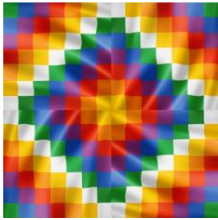
Respecto a las cuencas hidrográficas y considerando la fragilidad que el recurso hídrico tiene respecto a los efectos adversos del cambio climático, se hace más imperativo aún, una consideración completa y correcta de dicha variable, a la hora de analizar el componente hidrológico e hidrogeológico, puesto que solo así, se puede descartar de forma certera los efectos, características y circunstancias del Artículo 11 de la Ley N°19.300.

Al respecto, nuestra Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de reemplazo de fecha 13 de enero de 2021, por fallo en caso “Cerro Colorado”, releva la importancia que tiene el análisis del cambio climático y sus efectos adversos, dentro del proceso de evaluación ambiental, especialmente en materia de cuencas hidrográficas:

“Noveno: Que, finalmente, tal como se explica en el fallo de casación que antecede, toda evaluación ambiental debe abarcar, de manera cabal, no sólo los impactos que sean declarados por el titular, sino también todas aquellas circunstancias que sean conocidas por la autoridad y que puedan tener incidencia en los mayores o menores efectos de un proyecto sobre el medio ambiente, asociados a los literales del artículo 11 de la Ley N°19.300. En este contexto, resulta un hecho público y notorio que el avance de la ciencia y la creciente preocupación de la comunidad internacional por el cuidado del medio ambiente, han traído consigo la incorporación, tanto a nivel comparado como local, de nuevas directrices y principios que rigen actualmente nuestro Derecho Ambiental, relacionados con el desarrollo sostenible, necesidad de formular de planes y programas destinados fortalecer los conocimientos y las tecnologías aplicadas en la materia, el refuerzo de la participación ciudadana, entre otros, todos los cuales recogen el carácter precautorio de los instrumentos de política ambiental, pero sin dejar de lado también una eficaz

persecución de la responsabilidad por el daño, propendiendo a su reparación en especie. Se trata de elementos que ciertamente deben ser incorporados por la autoridad ambiental en la evaluación de todo proyecto cuyo funcionamiento se extienda a largo plazo, puesto que sólo de esa forma la autoridad estará en condiciones de adoptar medidas que resulten eficaces para hacerse cargo del real impacto ambiental y, consecuentemente, evitar eventuales daños irreparables en un elemento tan sensible como es el recurso hídrico.”¹⁴





c. No se pudo descartar que no se generan los efectos, características o circunstancias del art.11 de la Ley N°19.300 letra c)

i. El área de influencia para el componente humano es insuficiente

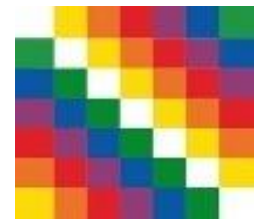
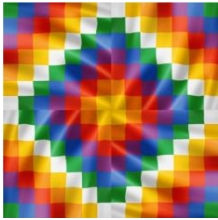
La legislación ambiental aspira a que los proyectos ingresados mediante Estudios de Impacto Ambiental den cuenta de una detallada área de influencia, sobre cada componente del medio ambiente y, dentro de estos, considerando distintas variables, con el fin de que efectivamente se caracterice adecuadamente el territorio. En el caso del componente medio humano, el RSEIA en su artículo 7, enumera una serie de atributos que deben ser incluidos que, básicamente, exigen comprender detalladamente las dinámicas territoriales y culturales de una comunidad.

La determinación anterior en los Estudios de Impacto Ambiental cobra aún mayor relevancia dado que, en virtud de ella, es que el titular justifica que no se producirán los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300. Señala el artículo 12 bis de la ley N°19.300:

“Los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

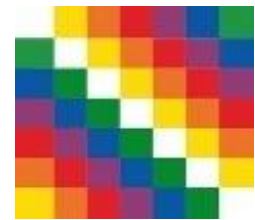
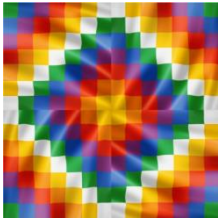
- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aún cuando no se encuentren operando.
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.
- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;
- f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y
- g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.





Luego, el Decreto Supremo N°40/2013 desarrolla en su Artículo 18.- Contenido mínimo de los Estudios. Además de lo señalado en el Párrafo 1º del Título III del presente Reglamento, los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

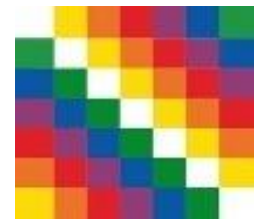
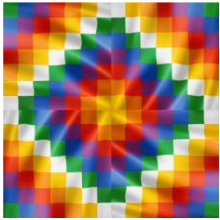
- a) Un índice que enumerará los capítulos, tablas, figuras, planos, cartografía y anexos del Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Un resumen del Estudio de Impacto Ambiental que no exceda de treinta páginas y que contenga los antecedentes básicos de las letras c), d), e), f), g), h) si correspondiere, i), j), k), l) y m) del presente artículo. El resumen del Estudio de Impacto Ambiental deberá ser autosuficiente, estar redactado de manera comprensible para personas no expertas en materias técnicas, señalar claramente los impactos ambientales y estar en concordancia con las materias indicadas en las letras siguientes que correspondan.
- c) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener, cuando corresponda, lo siguiente:
 - c.1. Identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere, así como su representante legal, si corresponde, indicando su domicilio.
 - c.2. Los antecedentes generales, indicando: - El nombre del proyecto o actividad; - Una descripción breve del proyecto o actividad; - El objetivo general del proyecto o actividad; - La tipología del proyecto o actividad, así como las aplicables a sus partes, obras o acciones, de acuerdo al artículo 3 de este Reglamento; - El monto estimado de la inversión; y - La vida útil del proyecto o actividad y de sus partes u obras, si corresponde.
 - c.3. La localización, indicando: - División político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal; - Representación cartográfica en Datum WGS84; - La superficie total que comprenderá; y - Los caminos de acceso a los sitios en los que se desarrollará el proyecto o actividad. - La justificación de la misma.
 - c.4. La descripción de las partes, acciones y obras físicas que lo componen.
 - c.5. La descripción de la fase de construcción, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente: - La indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, así como la descripción de las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad; - La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase; - Cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad; - La mano de obra requerida durante la ejecución de esta fase; - Una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes; - En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades; - Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y - La cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
 - c.6. La descripción de la fase de operación, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente: - La indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, incluyendo los períodos de prueba y de puesta en marcha, si correspondiere; - La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase; - Cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad; - La mano de obra requerida durante su ejecución; - En caso que el proyecto contemple actividades de mantención y conservación se deberán indicar aquellos aspectos considerados para las actividades generales; - Una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros



básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes;

- La cuantificación y la forma de manejo de los productos generados, así como el transporte considerado para su entrega o despacho; - En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades; - Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y - La cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
- c.7. La descripción de la fase de cierre, si la hubiere, indicando las partes, obras y acciones asociadas a esta fase. En caso de corresponder, deberá describir las actividades, obras y acciones para: - Desmantelar o asegurar la estabilidad de la infraestructura utilizada por el proyecto o actividad; - Restaurar la geoforma o morfología, vegetación y cualquier otro componente ambiental que haya sido afectado durante la ejecución del proyecto o actividad; - Prevenir futuras emisiones desde la ubicación del proyecto o actividad, para evitar la afectación del ecosistema incluido el aire, suelo y agua; y - La mantención, conservación y supervisión que sean necesarias. Para efectos de lo señalado en los literales precedentes, las acciones y obras se deberán describir en consideración a la posibilidad de generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley y en concordancia con lo requerido en la letra g) de este artículo.
- d) La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma. El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad.
- e) La línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente. Deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley. Asimismo, se deberán considerar los atributos relevantes de la misma, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción incluirá, cuando corresponda, los siguientes contenidos:
 - e.1. Medio físico, que incluirá, la caracterización y análisis de los aspectos asociados a: - La atmósfera, como el clima y meteorología, la calidad del aire, los niveles de ruido, la luminosidad, la intensidad de los campos electromagnéticos y de radiación; - La litósfera, como la geología, geomorfología, las áreas de riesgos geológicos y geomorfológicos, la caracterización físico química del suelo y el nivel de vibraciones existentes; - La hidrósfera, incluyendo los asociados a los recursos hídricos continentales, como la hidrología, hidrogeología y la calidad de las aguas superficiales y subterráneas; y los asociados a los recursos hídricos marinos como la batimetría, corrientes, mareas, oleaje y de calidad de agua y sedimentos; - Los glaciares, ubicación geográfica, área superficial, espesor, topografía superficial, características superficiales como reflectancia y cobertura detrítica, caracterización a través de un testigo de hielo, estimación de las variaciones geométricas (área y longitud) a través del tiempo usando imágenes de alta resolución, y cálculo de caudales y de aportes hídricos. Dichos aspectos deberán incorporar las áreas de riesgo con ocasión de la ocurrencia de fenómenos naturales.

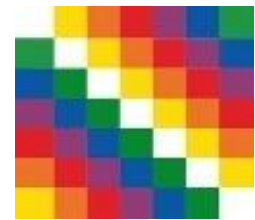
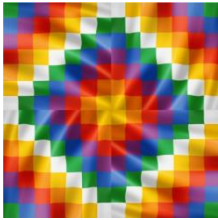




- e.2. Ecosistemas terrestres, que incluirán, tanto una descripción y análisis del suelo, plantas, algas, hongos y animales silvestres, como de otros elementos bióticos. Esta descripción comprenderá, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley. Asimismo, se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas acuáticos continentales y marinos.
- e.4. Ecosistemas marinos que incluirán la calidad de aguas, sedimentos marinos y la biota que pertenece a dicho ecosistema. Esta descripción comprenderá, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley. Asimismo, se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas terrestres y acuáticos continentales.
- e.5. Elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio histórico, arqueológico, paleontológico, religioso y en general, los que componen el patrimonio cultural, incluyendo la caracterización de los Monumentos Nacionales.
- e.6. El paisaje que incluirá, entre otros, la caracterización de su tipo, visibilidad y calidad.
- e.7. Las áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación.
- e.8. Los atractivos naturales o culturales y sus interrelaciones, que atraen flujos de visitantes o turistas.
- e.9. El uso del territorio y su relación con la planificación territorial que incluirá, entre otros: - Descripción del uso de suelo y de la capacidad de uso de suelo; - Los instrumentos de planificación territorial vigentes, así como otros instrumentos de ordenamiento territorial relevantes; - Las actividades económicas y productivas relevantes incluyendo las actividades primarias (agricultura, ganadería, caza, silvicultura, pesca, explotación de minas y canteras), secundarias (industrias, manufacturas y construcción), terciarias (servicios, comercio, transporte, administración pública y defensa, enseñanza y turismo) y cualquier otra actividad relevante existente o planificada; y - Las construcciones relevantes de infraestructura, vivienda, equipamiento, espacio público y de actividades económicas y productivas relevantes, así como de cualquier otra obra relevante.
- e.10 El medio humano, que incluirá información y análisis de las siguientes dimensiones: - Dimensión geográfica: distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte; - Dimensión demográfica: la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y estatus migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según

rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones; - Dimensión antropológica: características étnicas de la población y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados; - Dimensión socioeconómica: empleo y desempleo y la presencia de actividades productivas



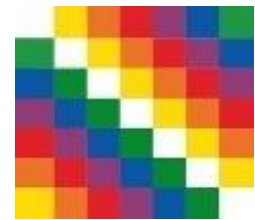
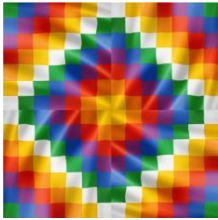


dependientes de la extracción y/o uso de recursos naturales por parte de los grupos humanos presentes, en forma individual o asociativa; y - Dimensión de bienestar social básico: acceso de los grupos humanos a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación, servicios sanitarios y de recreación. Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos: - Uso y valorización de los recursos naturales; - Prácticas culturales; - Estructura organizacional; - Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros); - Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore; - Identidad grupal a través de los elementos culturales; - Sistema de valores; - Ritos comunitarios (significancia social del rito); y - Símbolos de pertenencia grupal.

- e.11 Los proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental vigente, aun cuando no se encuentren operando. Para estos efectos, se considerarán todos los proyectos o actividades que se relacionen con los impactos ambientales del proyecto en evaluación, contemplando los términos en que fueron aprobados dichos proyectos o actividades, especialmente en lo relativo a su ubicación, emisiones, efluentes y residuos, la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables autorizados ambientalmente y cualquier otra información relevante para definir la línea de base del Estudio de Impacto Ambiental. El uso de procedimientos y metodologías necesarios para describir, caracterizar y analizar la línea de base, deberá estar debidamente justificado. En caso de que el Servicio uniforme los criterios o las exigencias técnicas, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, éstos deberán ser observados.
- f) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad. La predicción de impactos consistirá en la identificación y estimación o cuantificación de las alteraciones directas e indirectas a los elementos del medio ambiente descritos en la línea de base, derivadas de la ejecución o modificación del proyecto o actividad para cada una de sus fases. La predicción de los impactos ambientales se efectuará en base a modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos. Cuando, por su naturaleza, un impacto no se pueda cuantificar, su predicción sólo tendrá un carácter cualitativo. El uso de procedimientos o metodologías necesarios para cumplir la exigencia señalada en el inciso anterior deberá estar debidamente justificado. La predicción considerará un tratamiento separado de los impactos en suelo, agua, aire y biota del resto de los impactos. Para estos efectos los impactos sobre el suelo, agua, aire o los recursos naturales, se generan principalmente debido a las acciones o a la ubicación de las partes y obras del proyecto o actividad, a la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables para satisfacer las necesidades del proyecto o actividad o a sus emisiones, efluentes o residuos. La evaluación del impacto ambiental consistirá en la determinación de si los impactos predichos constituyen impactos significativos en base a los criterios del artículo 11 de la Ley y detallados en el Título II de este Reglamento. Cuando corresponda, la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará

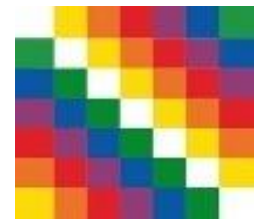
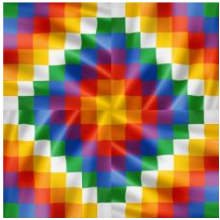
considerando el estado de los elementos del medio ambiente y la ejecución del proyecto o actividad en su condición más desfavorable. Asimismo, en caso que el Servicio uniforme los criterios o las exigencias técnicas, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, éstos deberán ser observados. Para la evaluación de impactos sinérgicos se deberán considerar los proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente de acuerdo a lo indicado en el literal e.11 anterior.





- g) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental. En base a la predicción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto o actividad descritos en la letra f) anterior, se deberá indicar cuáles de dichos impactos generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley. En función de lo anterior, se deberá indicar justificadamente la sección o superficie del área de influencia en la que se generan dichos efectos, características o circunstancias. Asimismo, el proponente deberá presentar los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los demás efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, si corresponde.
- h) Cuando el proyecto o actividad deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar riesgo para la salud de la población a que se refiere la letra a) del artículo 11 de la Ley, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el artículo 11 del presente Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto o actividad podría generar en la salud de las personas. Este capítulo deberá contener, al menos, lo siguiente: - Indicación de cuáles emisiones, efluentes o residuos del proyecto o actividad generan el efecto señalado en la letra a) del artículo 11 de la Ley, indicando su cuantificación y caracterización, incluyendo su información toxicológica que comprenderá, entre otros, la naturaleza de los efectos sobre la salud que pueden producirse por dicha exposición y las dosis de referencia (RfD) y/o concentraciones de referencia (RfC) para contaminantes no cancerígenos, o bien, los factores de pendiente para contaminantes cancerígenos (CSF); - Descripción de los medios y mecanismos de transporte y transformación de dichas emisiones, efluentes o residuos, así como su destino final; - Identificación de la población potencialmente expuesta, incluyendo la población de mayor exposición y de mayor susceptibilidad a la exposición, su tamaño, ubicación y las características sociodemográficas; - Identificación de las rutas de exposición potenciales y completas de la población a los contaminantes, a través de la elaboración de un modelo conceptual que incorpore fuentes, vías y población potencialmente expuesta; - Estimación del nivel de exposición para cada vía de exposición identificada que deberá considerar la predicción de los impactos sobre los componentes físicos asociados a dichas vías, así como la frecuencia, duración y tasa de contacto de la exposición de la población; - Para agentes cancerígenos, la estimación del riesgo incremental de desarrollar cáncer en base al factor de pendiente, o equivalente, y la dosis diaria de exposición crónica; - Para agentes no cancerígenos, la comparación del nivel de exposición con la dosis y/o concentración de referencia, o equivalente; y - Análisis de incertidumbre de los resultados, así como el detalle de los supuestos considerados para el cálculo.
- i) Un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación que describirá y justificará las medidas que se adoptarán para eliminar, minimizar, reparar, restaurar o compensar los efectos ambientales adversos del proyecto o actividad descritos en la letra g) del presente artículo. El Plan deberá cumplir con lo establecido en el Párrafo 1º del Título VI de este Reglamento.
- j) Un Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias asociado a las eventuales situaciones de riesgo o contingencia identificadas, según lo establecido en el Párrafo 2º del Título VI de este Reglamento.
- k) Un Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales relevantes, de conformidad a lo



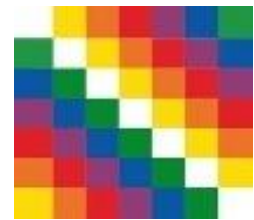
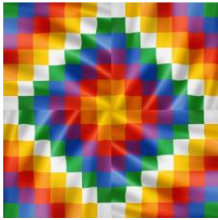


establecido en el Párrafo 3º del Título VI de este Reglamento.

- l) El plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, el que deberá incluir: - La identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad; - La descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, incluyendo indicadores de cumplimiento; - El listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad; - Los contenidos técnicos y formales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los respectivos permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales, según lo dispuesto en el Título VII de este Reglamento, incluyendo indicadores de cumplimiento, si corresponde.
- m) La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde. Entre dichos compromisos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no significativos y los asociados a verificar que no se generan impactos significativos.
- n) Una ficha en la cual se resuman, para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren las letras c), f), g), i), j), k), l) y m) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley. Cada vez que, como consecuencia de la presentación de una Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá anexar a dicha Adenda la actualización de las fichas que corresponda.
- o) La descripción de las acciones realizadas previamente a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, en relación a consultas y/o encuentros con organizaciones ciudadanas o con personas naturales directamente afectadas, incluyendo los resultados obtenidos de dichas iniciativas. El titular podrá presentar, además, un programa de acciones destinadas a asegurar la participación informada de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental del correspondiente Estudio presentado, y que a su juicio sea necesario implementar. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Párrafos 1º y 2º del Título V de este Reglamento.
- p) Un apéndice del Estudio de Impacto Ambiental que incluirá, según corresponda, toda la información documentada que sirva de apoyo para la comprensión del Estudio, ordenada en forma de anexos, tales como:
 - p.1. Informes de laboratorio, legislación detallada atinente, estudios específicos, desarrollo de cálculos matemáticos, figuras, mapas, planos, tablas, fotografías u otros.
 - p.2. Listado de los nombres de las personas que participaron en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron. El apéndice siempre deberá contar con esta información.
 - p.3. Estudios, normas y otros antecedentes técnicos citados o utilizados como referencia en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Asimismo, se deberán considerar los atributos relevantes de la misma, su situación actual y, si es





procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción incluirá, cuando corresponda, los siguientes contenidos:”

Dentro de aquellos contenidos, se menciona en la letra e.10:

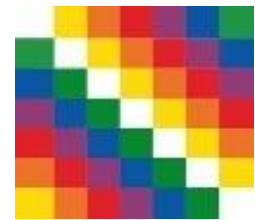
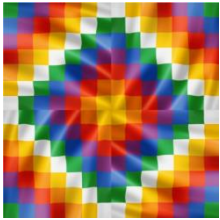
“[...] e.10 El medio humano, que incluirá información y análisis de las siguientes dimensiones:

- Dimensión geográfica: distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;
- Dimensión demográfica: la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y estatus migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;
- Dimensión antropológica: características étnicas de la población y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;
- Dimensión socioeconómica: empleo y desempleo y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción y/o uso de recursos naturales por parte de los grupos humanos presentes, en forma individual o asociativa; y
- Dimensión de bienestar social básico: acceso de los grupos humanos a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación, servicios sanitarios y de recreación.

Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:

- Uso y valorización de los recursos naturales;
- Prácticas culturales;
- Estructura organizacional;
- Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);
- Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore; Identidad grupal a través de los elementos culturales;
- Sistema de valores;





- Ritos comunitarios (significancia social del rito); y
- Símbolos de pertenencia grupal”

Según se desprende del mismo artículo, el propósito de aclarar aquel “espacio geográfico, junto con sus atributos, elementos naturales o socioculturales” es determinar si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias¹⁵. En ese sentido, la determinación del área de influencia se encuentra relacionada con la predicción de impactos que el titular debe realizar, en este caso, con la producción de efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra c) de la ley N° 19.300 y los objetos de protección que se encuentran tras ellos, la base sobre la cual se evaluará el proyecto.

Una adecuada área de influencia no es una imagen estática del espacio geográfico del emplazamiento del proyecto mismo y la instalación y ejecución de sus obras, sino que especialmente en el caso del objeto de protección SVCGH, da cuenta de identidades grupales, fenómenos de arraigo, relaciones y usos del territorio, sistema de valores, prácticas, sentido de pertenencia, entre otros. En el caso de pueblos indígenas, es fundamental, que este pueda dar cuenta, tanto de las relaciones materiales como espirituales con el territorio.

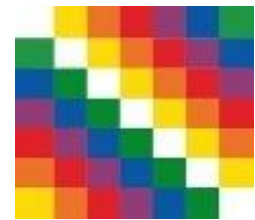
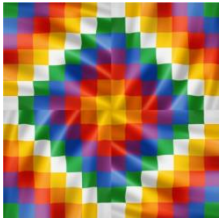
Con todo esto, el titular contraviene el artículo 12 bis, en primer lugar, porque a lo largo de la evaluación ambiental del proyecto no se logran descartar los efectos que este producirá sobre el medio humano, en particular, en relación al literal c) del artículo 11 de la ley N°19.300, el reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Lo anterior, en base a que el titular no definió de forma correcta el área de influencia respecto a medio humano al no considerar la globalidad de comunidades o grupos familiares vinculados al proyecto, en específico respecto de las personas pertenecientes como fue la Asociación Indígena Flora de Huara, que luego fue incorporada a la Consulta Indígena, pero sin considerar a nuestro Clan Familiar Ceballos perteneciente a la Comunidad Indígena Patrimonial la que usa y utiliza las vías y acceso que informa el ritual del proyecto. Donde nuestro Clan Familiar Ceballos posee sus lugares de carácter espirituales, incluso levantados por otro proyecto presente en el sector de la subestación Lagunas donde poseemos un área de protección debido a nuestras áreas culturales espirituales.

Existe nuestro Clan Familiar Ceballos pertenecientes a los 11 Pueblos Originarios, a través de la comunidad indígena que han sido excluida de la evaluación ambiental del proyecto dado que el Titular del proyecto no caracteriza nuestro grupo humano indígena por la presencia de actividades sociales y culturales por las vías que el presente proyecto desea construirse y afectar irreparablemente la historia de nuestros tíos de niños y nuestros ancestros. Donde nos encontramos generando los levantamientos antropológicos de nuestra

Territorialidad, la cual es vasta y extensa, solicitaremos internacionalmente la restitución de estos lugares de enseñanzas culturales donde el presente proyecto desea instalarse, por lo que fueron y por los que serán, bajo el continuo desconocimiento del Estado, donde todo lo toca y lo daña y monumento a permitido que se dañe la historia donde se localiza el patrimonio tangible e intangible.

Dicha afirmación es sustentada en un levantamiento del área de influencia para medio humano de forma





deficiente, desde que sólo se analizaron 2 grupos y luego estos subieron en los siguientes informes previo al proceso PAC. El titular del proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**, no ha realizado un examen exhaustivo del medio humano en relación con este proyecto.

Esto significa que se han dejado fuera grupos humanos potencialmente afectados por el proyecto, incluyendo a nuestro Clan Familiar Ceballos que han presentado esta declaración. En otras palabras, el titular no ha realizado un análisis detallado de las comunidades que podrían verse afectadas por este proyecto específico, lo que lo convierte en un enfoque incompleto e ilegal. Sin generar un levantamiento y a la vez sin una visita a terreno para evidencia los daños y efectos que desea realizar en nuestro territorio ancestral.

1. CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

1.2.1. Artículos 13 y 14

Artículo 13:

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que **para las culturas y valores espirituales de los pueblos** interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los arts. 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14:

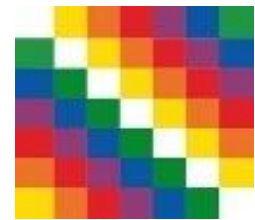
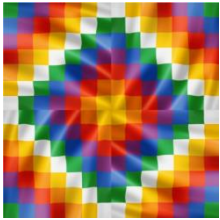
1. Deberá reconocerse a los **pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan**. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Como señala la OIT, estas “son tierras que los pueblos indígenas habitaron a lo largo del tiempo y que desean transmitir a las generaciones futuras. Es por ello que el establecimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras se basa en la ocupación y en el uso tradicional, y no en el eventual reconocimiento o registro legal oficial de la propiedad de la tierra por parte de





los Estados”.¹³

Los Estados deberán tomar medidas para determinar cuáles son estas tierras y garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y de posesión. El Convenio insta a los Estados a crear procedimientos para solucionar la reivindicación de tierras, procedimientos que “pueden adoptar diversas formas, y en algunos casos incluir medidas como la demarcación y otorgamiento de títulos, y en otros puede llegar al reconocimiento de acuerdos de autogobierno o regímenes de coadministración. Lo importante es que el proceso de identificación y protección de las tierras

forma parte de las medidas coordinadas y sistemáticas del gobierno para garantizar el respeto por la integridad de los pueblos indígenas y asegurar las consultas adecuadas con respecto a las medidas propuestas”.¹⁴

Estas disposiciones se relacionan estrechamente con los artículos 17 y 18 del Convenio, relativos al respeto de las modalidades de transmisión de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, a impedir que personas extrañas se aprovechen de sus costumbres o de su desconocimiento de las leyes para apropiarse de sus tierras, y al establecimiento de sanciones apropiadas para estos casos

Por lo tanto, la información proporcionada por el titular, en particular respecto a la determinación de medio humano perteneciente al Clan Familiar Ceballos, pertenecientes a la comunidad indígena, perteneciente al territorio carece por completo de parámetros objetivos y rigurosos como los que el juez ambiental exige a la hora de caracterizar la población posiblemente afectada por el proyecto.

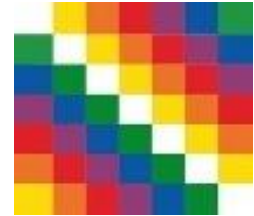
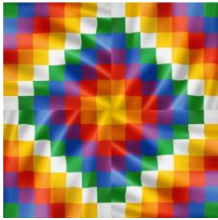
Es importante destacar que el medio humano constituye uno de los elementos a considerar para descartar que se produzcan los efectos, circunstancias y características del artículo 11 en cuanto al reasentamiento de comunidades humanas, la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de las personas. Como se ha dicho en esta presentación, el levantamiento del área de influencia de medio humano se ha realizado de forma deficiente, no considerando todas las comunidades susceptibles de ser afectadas y con un análisis superficial de la afectación a los GHPPI.

De esta forma existe una importante falta de información que impide descartar los ECC del artículo 11 letra c) siendo consecuente la calificación ambiental desfavorable de este proyecto.

Como es de apreciar, el caso de marras se ajusta plenamente a los considerandos señalados, ya que aun cuando la autoridad especializada para emitir un pronunciamiento fundado solicita un estudio más acucioso de las diversas comunidades presentes en el área de influencia, este no es concedido, deviniendo en un

¹³ OIT, op. cit., p. 94.

¹⁴ Íd., pp. 95-96.



proyecto que no cuenta con todos los antecedentes para descartar los efectos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas presentes en el lugar.

ii. No se consideran impactos sinérgicos del territorio

El análisis de descarte del titular de los efectos, características y circunstancias del Art. 11 de la Ley N°19.300, no considera el hecho de que el proyecto no se encuentra aislado, sino que existen más proyectos de desarrollo presentes en el área de emplazamiento que a su vez generan impactos en las comunidades.

Según dispone el artículo 2 letra h bis) de la ley N°19.300, efecto sinérgico es “aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente”.

De esa forma, es deber del SEA ordenar al titular evaluar los posibles impactos de su actividad en términos paisajísticos, de forma sinérgica, es decir, considerando la presencia simultánea de -al menos- los proyectos con RCA vigente.

Sobre esta materia CONADI se pronunció a lo largo de la evaluación, estimando que no se han evaluado los efectos sinérgicos del proyecto con las operaciones de compañía Minera SQM, COSAYACH, SUBESTACION LAGUNA, TECK QB2 y COLLAHUASI, lugares donde se realizan actividades ancestrales vinculadas a recursos naturales.

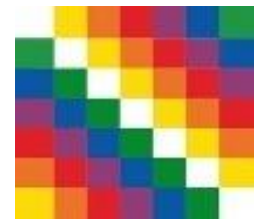
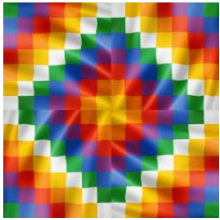
El titular no evalúa los impactos sinérgicos ya que no incluye la minería de TECK, SQM, COLLAHUASI, dentro del área de influenciadel componente de medio humano. Incluso, señala como argumento para descartar las alteraciones a los sistemas de vida o costumbres de hecho para el sector de la Pampa del Tamarugal, menciona que no se producen alteraciones a los sistemas de vida o costumbres ya que las partes, obras y acciones del Proyecto se emplazan en áreas ya intervenida.

Dicho análisis es del todo contrario a los objetivos que se prevén para la evaluación de un proyecto en el contexto del Sistema de evaluación de Impacto Ambiental. Este instrumento busca que se evalúen de forma preventiva los efectos en el medio ambiente que pueda tener un proyecto o actividad económico y es en ese sentido que deben evaluarse en consonancia con el medio en que se insertan, las actividades ya emplazadas y los impactos a su vez generan estos.

<https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/08/04/CONADI. Oficio 214 28.07.2023 .pdf>

“Esta Corporación de Desarrollo Indígena, ante la presencia de Proyecto Arrebol del titular del proyecto SolarPark del proyecto AIBOA SOLAR SPA, donde informa lo siguiente: Considera que esta respuesta es





insatisfactoria, dado que no se presentan argumentos ni antecedentes suficientes para poder descartar posibles impactos, ya que no basta señalar que las obras consideradas se encuentran en un área ya intervenida por otra empresa, si no que se deben contemplar y exponer en particular los factores generadores de potenciales impactos del presente proyecto. Es importante mencionar que el Titular del proyecto Cosayach, del proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**, no ha realizado un examen exhaustivo del medio humano en relación con este proyecto.

Aún más, contemplando los impactos de la intervención de otro proyecto en la misma área, correspondía descartar los efectos sinérgicos que podían darse de forma acumulativa entre ambos proyectos dando paso a un efecto mayor y significativo en términos del artículo 11.

3.2 Ilegalidad por vulneración a los estándares de la consulta indígena

La Resolución Exenta N°**20239900158**, de 21 de noviembre de 2023 se encuentra viciada ya que, de acuerdo ordenan los estándares internacionales, una actividad de aquellas características debió haber sido objeto de un procedimiento de consulta indígena.

a. La Consulta Indígena regulada en el Convenio N°169 de la OIT y el Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social

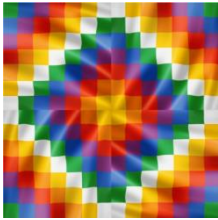
La consulta a los pueblos indígenas es un mecanismo de participación basado en el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas que, a su vez, pone por delante el reconocimiento de la diversidad cultural. Ante todo, es un derecho de los pueblos indígenas y un deber del Estado que proviene del Convenio 169 y que procede cada vez que se adopten medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Según la propia OIT, el deber de consulta previa es la piedra angular del Convenio 169, deber

que irradia todas sus normas y que supone una forma específica por la que el Estado se debe relacionar con los pueblos indígenas.

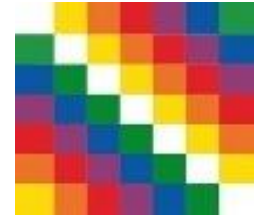
El deber de los Estados a consultar a los pueblos indígenas interesados es una manifestación del derecho a la participación política y a la identidad cultural de los pueblos indígenas:

“Todo lo anterior, la Consulta, el derecho a la participación política, se relaciona directamente con el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas, en la medida en que la cultura y las formas de vida de los pueblos indígenas pueden resultar afectadas por las decisiones que se someten a consulta. Porque, tanto el Convenio 169 como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas establecen que es deber del Estado respetar, proteger y promover las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas y tribales, por ser éstas un componente intrínseco de la identidad cultural de las personas que conforman tales pueblos. De esta obligación estatal surge la necesidad de adoptar medidas especiales para proteger este derecho a la identidad cultural, basado en una forma de vida intrínsecamente ligada al





territorio”.



Normativamente, el deber del Estado de aplicar el mecanismo de la Consulta Indígena emana del artículo primero de la Constitución Política, el cual asegura en su inciso segundo: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización

“Quinto: Que conviene dejar consignado que el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece para aquellos grupos con especificidad cultural propia, un mecanismo de participación que les asegura el ejercicio del derecho esencial que la Constitución Política consagra en su artículo primero a todos los integrantes de la comunidad nacional, cual es el de intervenir con igualdad de condiciones en su mayor realización espiritual y material posible. De ello se sigue que cualquier proceso que pueda afectar alguna

realidad de los pueblos originarios, supone que sea llevado a cabo desde esa particularidad y en dirección a ella. Ha de ser así por cuanto las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados.”²³

Mismo criterio se reproduce en la causa Rol N° 258/2011 del máximo tribunal:

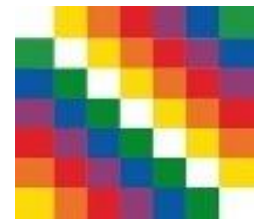
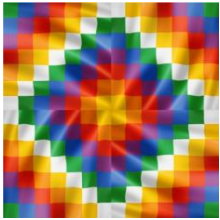
“Asimismo, el deber del Estado de realizar consultas previas está consagrado en el artículo 6, 7 y 15 del Convenio 169 y a nivel interno, el reconocimiento del Convenio se encuentra a nivel constitucional en el artículo 5 inciso segundo de la CPR que obliga al Estado al respeto de los derechos esenciales que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile. A nivel reglamentario radica en el Decreto Supremo N° 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social que regula el procedimiento de consulta indígena. Ambas normas son complementadas por una serie de instrumentos internacionales que establecen la correcta interpretación y aplicación de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Al respecto, el artículo 6° del Convenio N°169 mandata que:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

En la misma línea, el artículo séptimo del Convenio señala:

“Artículo 7 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida





de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

El año 2000, el Tribunal Constitucional (TC) durante la tramitación legislativa del Convenio 169, debió pronunciarse sobre su constitucionalidad a solicitud de un grupo de parlamentarios. En esa oportunidad, el TC declaró que la vigencia del Convenio 169 era plenamente compatible con la CPR y específicamente respecto al derecho a la consulta indígena determinó que:

“Esta norma, a juicio del Tribunal, tiene el carácter de autoejecutable o de aplicación directa, tanto por los términos perentorios en que se encuentra redactada como, porque, como bien lo afirma el Presidente de la República en su contestación, el artículo 22 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso

Nacional regula “La facultad de las comisiones [se refiere a las comisiones legislativas – para solicitar informes u oír a las personas o instituciones que estimen convenientes en el procedimiento legislativo] es un procedimiento apropiado”²⁵.

Así, el año 2000 se declara directamente aplicable el Convenio N°169 y sus normas autoejecutables.²⁶

En nuestro ordenamiento interno, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional ha declarado, específicamente sobre la norma de la Consulta establecida en el artículo 6°, N° 1, letra a) del Convenio 169, su carácter de “autoejecutable o de aplicación directa”, se ha reconocido expresamente el deber de consulta indígena en el Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Desarrollo Social, del año 2014 (DS 66). En particular, este decreto dispone en su artículo 2° que:

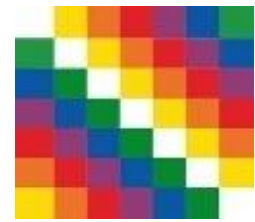
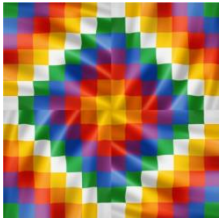
“La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento.”

i. Que exista una medida administrativa o legislativa

Señala el Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social en su artículo 7°:

“[...] Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen





una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”.

En la especie, nos encontramos con una medida en el marco de un procedimiento administrativo, como lo es la evaluación de impacto ambiental. En particular, la **N°20239900158** de 25 de septiembre de 2023 que califica ambientalmente favorable el proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**, cuya susceptibilidad de afectar directamente a pueblos indígenas viene dado por la información declarada por el propio titular del DIA y los diversos antecedentes que se fueron informando a lo largo del mismo proceso de evaluación ambiental.

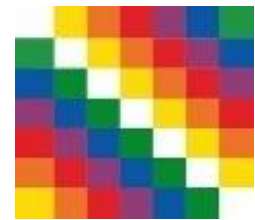
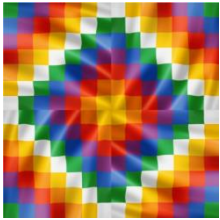
ii. Que dicha medida sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas

Sobre el segundo requisito, es el mismo artículo 7 antes citado el que entrega indicios sobre qué debemos entender por medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, lo serán “cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”.

Asimismo, el Convenio N° 169 no exige una afectación directa, sino que una susceptibilidad de afectación. Es decir, que exista una probabilidad de afectación; en contraposición a las exigencias impuestas por el titular y el SEA en el caso. Dicha flexibilidad del Convenio tiene como antecedente directo en la protección de los derechos de los pueblos originarios. Debiéndose, ante la duda de afectación, gatillarse de todos modos un proceso de consulta. En ese sentido se ha señalado: “En efecto, la discusión en Chile parece haber

obviado, en especial a propósito de la procedencia de una declaración de Impacto Ambiental (DIA), según se den o no los criterios de afectación del artículo 11 de la Ley N° 19.300 para hacer aplicable la consulta previa en el marco de la participación ciudadana del DIA que el artículo 6 del Convenio 169 no se refiere solo a la afectación directa, sino que a la susceptibilidad de ella. Dicho término se refiere a la "cualidad de susceptible" de una persona o cosa, la que a su vez significa en su primera acepción del DRAE "capaz de recibir modificación o impresión", cuestión que entendemos en el sentido que son pueblos interesados aquellos capaces de ser afectados directamente por una medida que se prevea dictar, no aquellos que necesariamente vayan a ser afectados. Ello sería consecuente con: i) la especial protección que se pretende dar a los pueblos indígenas y a la diversidad cultural; ii) el plano de cierta postergación que han sufrido los pueblos indígenas, cuestión que dificultaría que acrediten en sede judicial o administrativa cómo les afecta una determinada medida; iii) que no siempre los pueblos indígenas conocerán con certeza todos los alcances y efectos de una medida que pueda afectarles, de modo que justamente se hace necesario realizar la





consulta previa y desplegar los esfuerzos para la acabada comprensión del punto, tanto desde la perspectiva del Estado como de los propios pueblos indígenas; y iv) el texto del Convenio 169 y lo sostenido por el Relator en cuanto a que se trate de medidas que puedan afectar a los pueblos indígenas. Así las cosas, ante la duda acerca de si procede o no realizar la consulta previa, deberá tenerse presente que si la medida es susceptible de afectar a los pueblos indígenas, deberá gatillarse tal procedimiento”.

En el caso particular descrito, parte del proyecto se emplaza en territorio de ocupación ancestral de los Grupos Humanos indígenas señalados en la DIA por el titular. En efecto, se identifican usos ancestrales como sitios de asentamiento o rutas de pastoreo. Asimismo existen sitios de significación cultural de importancia para las comunidades que habitan en el lugar, tales como apachitas, áreas de realización de la pawua y sectores en contacto con recursos naturales tales como esteros, ríos, o salares, donde los pueblos indígenas realizan sus prerrogativas en virtud de la propia cosmovisión.

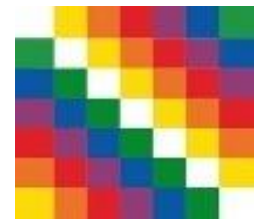
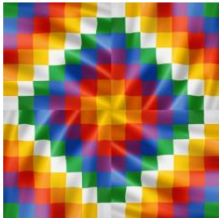
Pese a su procedencia de acuerdo a los requisitos recién enunciados, el procedimiento adecuado, de conformidad a los estándares internacionales, para determinar la afectación de los pueblos originarios en el área del proyecto no se realizó (Consulta Indígena). Bajo ese supuesto, además de vulnerarse los derechos de los pueblos indígenas y el deber del Estado en la materia, comprometido internacionalmente, es imposible que el titular haya podido descartar los impactos de su proyecto en los sistemas de vida y costumbres de los Grupos Humanos Indígenas, incluido el grupo familiar Ceballos o Clan Familiar Ceballos pertenecientes a la Comunidad Indígena.

Al respecto, el GHPI Ceballos, el cual formó parte de las reuniones establecidas en el art. 86 del RSEIA, lo que no permiten que se realizara la consulta indígena, donde exista una vulneración a los derechos de los pueblos a ser considerado en los impactos que realiza el presente proyecto en las áreas culturales, patrimoniales de carácter espiritual, donde está generando daños irreparable producto de la instalación antojadiza, sin modificar su proyecto para evitar daños y afectaciones al patrimonio inmaterial de nosotros los pueblos indígenas, una idea respecto de la susceptibilidad de afectación del proyecto y de la necesidad de una consulta indígena que nunca llevo.

En efecto la jurisprudencia ha relevado la importancia de la Consulta y la procedencia de esta ante una susceptibilidad de afectación que está justamente dada por la realización de las reuniones con los GHPI:

“Que, de lo hasta ahora expuesto, fluye que la participación de los pueblos afectados por un proyecto en el PCI, les permite ser parte de un intercambio de información relevante acerca de las obras a realizar y la forma en que ellas influirán en sus sistemas de vida, la exposición de los puntos de vista de cada uno de los potenciales afectados de manera de determinar la forma específica en que el proyecto les perturba, el ofrecimiento de medidas de mitigación, compensación y/o reparación por parte del titular del proyecto, las que el Servicio de Evaluación Ambiental debe examinar en su mérito y, finalmente, la formalización de acuerdos en un plano de igualdad.(.) En tanto de los antecedentes del proyecto aparezca la existencia de una susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas, necesariamente debe seguirse un PCI, toda vez que éste es el estándar empleado para determinar su obligatoriedad³¹.”





b. Deficiencias en la realización de RGHPPI (Art.86)

Incluso aunque se considerara una interpretación restrictiva de la aplicación de la consulta indígena, esta es, la consagrada en el Reglamento del SEIA, el SEA debió haber realizado reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPPI) adecuados a los estándares de participación y consulta mínima.

No obstante que el Convenio Nº 169, no hace una distinción entre las medidas administrativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, a nivel reglamentario la normativa interna distinguió entre aquellos proyectos que ingresan mediante un EIA, en los cuales procede la consulta indígena (y sólo en aquellos casos en que se produzcan determinados efectos); y aquellos proyectos ingresados mediante una DIA, para los cuales se establece la institución de la Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas

(RGHPPI).

Sin perjuicio de lo anterior, la figura de la Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPPI) fue regulada como una institución autónoma y coherente con los pilares fundamentales del SEIA y, por supuesto, con las obligaciones adoptadas por el Estado de Chile bajo el Convenio Nº169 de la OIT.

De esa forma, como toda institución de participación regulada en el SEIA, esta debe cumplir con estándares mínimos de garantía de derechos, adecuados a la realidad territorial y cultural de los involucrados. En esa línea, el artículo 86 del RSEIA que la regula señala:

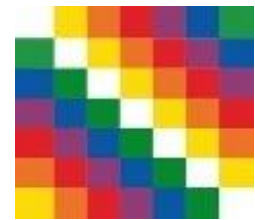
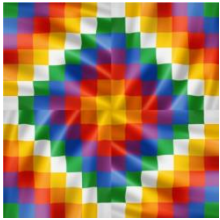
“Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos”.

De acuerdo a la norma, la realización de reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas tiene como fin recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento. Este análisis no se realiza de cualquier manera, sino que tiene exigencias y principios como todo mecanismo de consulta.

De esa forma, al igual que la realización de la Consulta Indígena, las RGHPPI son una manifestación del derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y de participación en la formulación, aplicación y evaluación de medidas y proyectos susceptibles de afectarles directamente, en los términos del artículo 6 y 7 del Convenio Nº 169, conforme a sus propios procedimientos y de acuerdo a su cosmovisión.

En adición, el artículo primero de la Constitución Política establece el deber de todos los órganos





administrativos del Estado de promover el bien común y de contribuir a las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. En virtud de las normas anteriores, independiente del mecanismo que se utilice o del procedimiento en el cual se encuentre, toda medida debe ser realizada con el fin de asegurar en condiciones de igualdad la mayor realización material y espiritual de quienes se ven involucrados.

El deber de consultar a los pueblos indígenas que se vean afectados por alguna medida no solo se establece en el Convenio Nº 169, sino también en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. De ambas, se desprende que el objetivo de la consulta indígena es obtener el consentimiento libre e informado. En ese sentido los artículos 18 y 19 de la Declaración consagran:

Artículo 18.- “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”.

Artículo 19.- “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

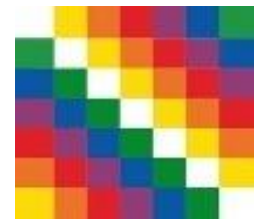
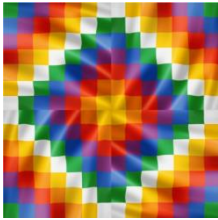
Las normas anteriores hablan sobre la idoneidad del mecanismo (mecanismos que puede ser la consulta indígena del Convenio 169, o bien, aquel establecido por el Estado) evidenciando que no cualquier consulta o reunión puede interpretarse como un acto que cumpla con los estándares del deber de los Estados de consultar a los pueblos interesados, sino que dichas instancias deben obedecer a los estándares internacionales descritos anteriormente.

“Artículo 2º.- Consulta. La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento.”

En este orden de ideas, tanto la Consulta Indígena como las Reuniones con Grupos Humanos con pertenecientes a Pueblos Originarios, son instrumentos consultivos que existen para dar concreción al deber de consulta consagrado en el Convenio Nº 169 de la OIT en el SEIA y la Declaración de las Naciones Unidas, tal como lo señala expresamente el Reglamento³⁴.

Con todo, el Convenio 169 de la OIT es reconocido como un instrumento de Derechos Humanos, por lo que goza de superioridad jerárquica frente a la Ley. Esto se traduce en que para examinar de forma adecuada si la aplicación que de estas instituciones hace la autoridad administrativa, no solo debe cumplir con la Ley, sino también con los estándares del Convenio que en virtud del artículo 5º de la Constitución Política rige





en nuestro ordenamiento jurídico a lo menos a nivel de Ley.

Por otro lado, el titular, al supeditar la decisión de realizar RGHPPI o no, al mero cumplimiento de un procedimiento administrativo si es que el grupo “se ve directamente involucrado”, o si mantiene una “relación directa con el titular del proyecto”, lo que se hace de forma indirecta es elevar el estándar de exigencia al de “afectación directa” y no “susceptibilidad de afectación”, como lo exige el artículo 6.1.a. del Convenio Nº 169 para la procedencia de los mecanismos consultivos que decidan aplicar los países miembros; más aún cuando el propio artículo 86 del Reglamento del SEIA describe la hipótesis de una “susceptibilidad de afectación”.

Lo anterior, además de ser ilegal y contrario a un instrumento internacional con rango, al menos, constitucional, según el texto del inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, es aún más grave si se considera, en primer lugar, el carácter exploratorio de las RGHPPI y, en segundo, que es precisamente en dichas reuniones que se obtendrá información valiosa para efectos de determinar la afectación o no de los sistemas de vida y costumbres de las comunidades indígenas involucradas.

Con todo, el Convenio 169 de la OIT es reconocido como un instrumento de Derechos Humanos, por lo que goza de superioridad jerárquica frente a la Ley. Esto se traduce en que para examinar de forma adecuada si la aplicación que de estas instituciones hace la autoridad administrativa, no solo debe cumplir con la Ley, sino también con los estándares del Convenio que en virtud del artículo 5º de la Constitución Política rige en nuestro ordenamiento jurídico a lo menos a nivel de Ley.

En este sentido, el titular no hace un mayor y mejor análisis del medio humano en relación al proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**.

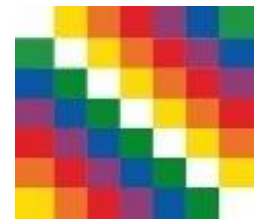
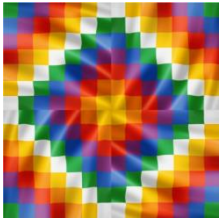
En este sentido es ilustrativa el pronunciamiento de la Corte Suprema del rol que tienen las reuniones del artículo 86 en el contexto de una DIA:

“Las reuniones deben realizarse con el objetivo específico de protección de los pueblos originarios que pudieren verse afectados por la ejecución del proyecto a evaluar. Es así como los pueblos originarios que pudieran ser afectados por un proyecto, a través de este mecanismo. entregan información relevante acerca de aprehensiones y cuestionamientos que les surjan vinculados a la realización de las obras y la forma en que

ellas influirán en sus sistemas de vida, la exposición que permite determinar la forma específica en que el proyecto les perturba, cuestión relevante si se considera que, en el caso de los Estudio de Impacto Ambiental, no existe la obligatoriedad de una consulta indígena, en la medida que el titular del proyecto demuestre de forma exhaustiva que no se dan los efectos del artículo 11 letras c) y d) de la Ley N° 19.300.”

Adicionalmente, con los antecedentes existentes y a la luz de la normativa en la materia vigente, existen razones suficientes para considerar que nos encontramos, al menos, en la tercera hipótesis del inciso segundo del artículo 86 RSEIA que hacen procedente las RGHPPI, esto es, emplazamiento cercano a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.





En la especie, los territorios en que se emplaza el proyecto, en especial el sector Pampa del Tamarugal que abarca la zona del Clan Familiar Ceballos donde realiza su trashumancia, el Grupo Humano Aimara ha desarrollado actividades ancestralmente desde tiempos ancestrales. En efecto la actividad de la minera en conjunto con otras industrias igual de contaminantes ha disminuido los servicios ecológicos de los árboles, que ya no logran dar frutos y el forraje para los animales ha disminuido exponencialmente. Así mismo en pueblo de La Huayca, La Tirana y la reserva de Pampa del Tamarugal, existe propiedad indígena con uso forestal susceptible de verse afectada por el proyecto.

Es de esta manera es como, existe una vulneración a lo establecido por la Ley N°19.300 y el Art. 86 del RSEIA, respecto a la realización de las reuniones sobre grupos humanos y pueblos indígenas (RGHPPI), en primer término, por no considerar a la totalidad de comunidades susceptibles de ser afectadas por el

proyecto, incluyendo al GHPPI Ceballos y segundo, por no cumplir con un estándar necesario, a fin de asegurar la manifestación del derecho a la participación ciudadana y también, con la entrega de información fundamental para el procedimiento de evaluación. Todo, en miras, además, a asegurar los derechos propios de los pueblos indígenas, reconocidos en nuestra normativa vigente, que incluye los tratados internacionales ratificados por nuestro país, en virtud del artículo 5 de la Constitución política de la república.

1.- Del contexto temporal: La existencia de prácticas culturales de carácter ancestral

En concreto, es importante señalar que los meses de Invierno (descanso) primavera y verano (cultivo cosecha) son importantes para nuestro Clan Familiar, puesto que estos son los tiempos de siembra y cosecha, de ceremonias y encuentros comunitarios de alto significado para la vida de nuestro Clan Familiar Ceballos, desde su cosmovisión en su espiritualidad y desarrollo cultural y social.

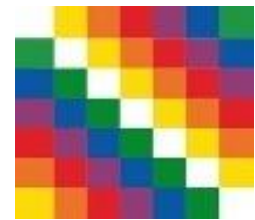
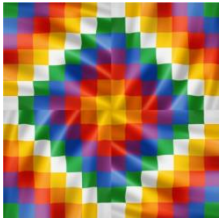
En vista y considerando lo anterior, la cosecha y siembra implica, de por sí, una fuerte participación familiar en el trabajo exhaustivo para lograr desarrollar tan importante actividad. Las siembras y cosechas implican a su vez a la Comunidad que ayuda en ciertas tareas, ya sea colaborando en la prestación de herramientas o fuerza de trabajo, existiendo también siembras y cosechas de carácter comunitario, en donde participa y trabaja todo nuestro Clan Familiar en Anyi los Ayllus.

A su vez, desde hace cientos de años, esta temporada es muy importante por el desarrollo de ceremonias que se fundamentan en la lógica estacionaria propia de la primavera y verano, por la presencia recolección de semillas que se usan exclusivamente para procesos espirituales y nuestras mesas ceremoniales todo el resto del ciclo “años”.

Así, se reconoce a nivel particular y general en el territorio de nuestro Clan Familiar Ceballos, la alta participación en ceremonias, lo cual indica que estos meses son de muchas actividades para las personas, familias y comunidades.

Lo anterior es de suma importancia para tener en consideración cuando se abra otros procesos, donde la flexibilidad en las fechas calendarizadas para realizar reuniones y efectuar informes, se encuentra plenamente justificada dentro del prisma de la ancestralidad, donde el factor temporal bajo criterios occidentales debe ceder ante las actividades que las comunidades desarrollan en fechas estivales,





procurando no interrumpir el normal desenvolvimiento de estas tradiciones.

2.- Fundamentos jurídico-normativos: Normas principales estudiadas y aplicadas en el Proceso.

I.- Artículo 6 N° 1, letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT:

1. “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se pre- vean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directa- mente; (...).
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

1.1. Sobre el Numeral 1º, letra a) del Artículo 6º: Se deben fomentar por parte de los gobiernos procedimientos apropiados, por medio de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente.

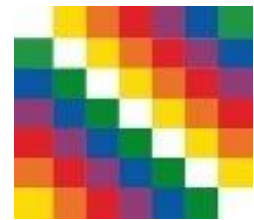
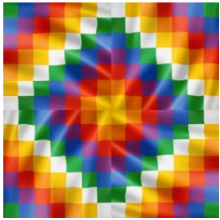
Lo anterior es del todo importante, ya que es necesario destacar que se produjeron afectaciones directas que emanan de medidas administrativas y/o legislativas por el contexto social que se vivía en aquel entonces en la Región de la Tarapacá, Provincia del Tamarugal, todo ello a raíz de la situación derivada de las

consecuencias de la aplicación del **Decreto 153** prorroga declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, y designa a los jefes de la defensa nacional, hasta el 30 Septiembre del 2021, **por la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en el territorio al que pertenece la nuestro Clan Familiar Ceballos, Comuna de Pozo Amonte, provincia del Tamarugal.**

Ante esto cabe preguntarse si este era el contexto idóneo para llevar un proceso de consulta indígena libre, informado y exento de medidas legislativas y/o administrativas por parte del Estado que coarten o restrinjan los principios básicos de la consulta indígena, desde donde emana que sumado a presiones por acotar los tiempos por parte de la Administración (SEA), a juicio de esta parte se producen transgresiones a los principios básicos del Convenio N° 169 de la OIT que coartaron la posibilidad de solucionar problemas graves

detectados en este proyecto, sin considerarse la posibilidad siquiera de agregar estos importantes puntos a medidas de mitigación y compensación frente a las problemáticas que causara, la instalaciones de Torres de Alta tensión que están afectando y dañando la Espiritualidad de nuestro territorio ancestral, debido a los daños que inicialmente el titular del proyecto genera un informe de 1 daños sino estos se transformaron al final 18 daños que serán borrado de la historia de nuestros Pueblos Originarios, donde los daños no solo son de zonas históricas, sino zonas de los pueblos indígenas donde se resta terraformando y borrando la historia que serán los lugares que deben quedar para nuestras próximas generaciones para respaldar los largos recorridos que realizaron nuestros ancestros en su trashumancia, parte de la cultura de los Pueblos





Indígenas del Norte. Para Nuestro Clan Ceballos, lugares que deben ser cuidados, protegidos y resguardados por nosotros los pueblos indígenas.

1.2. Sobre el Numeral 2º del Artículo 6º: En base a este punto, es importante señalar que la buena fe es un principio que siempre debe primar en este tipo de consultas, siendo apropiado apegarse a las circunstancias y contextos sociales en los que se encuentran inmersos, para llegar a un acuerdo donde el consentimiento no se vea viciado respecto a las medidas que se proponen como resultado de esta Consulta.

En base a lo anterior, consideramos que se afectó este principio, toda vez que existe un contexto social sumamente complicado que afecta a las Comunidades del territorio, entre las que se encuentra Clan Familiar Ceballos, a propósito del Estado de Excepción decretado y el periodo estival en que se realizó la consulta.

En efecto, lo anterior es del todo evidente si consideramos el alcance realizado en el último párrafo del punto 1.1. anterior.

II.- Artículo 4º N° 1 y 2 del Convenio N°169 de la OIT:

“1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados”.

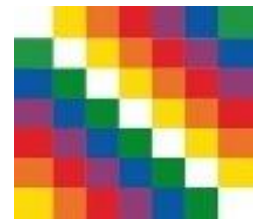
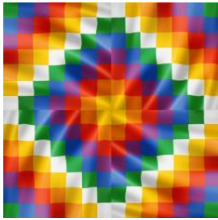
Es importante que en futuros procesos de Consulta Indígena realizados por la Titular, exista la voluntad de

adaptarse en el caso concreto al máximo de flexibilidad y laxitud posible en los plazos de discusión, deliberación, entrega de informes y firma del protocolo de acuerdo final, respetándose los acuerdos adoptados y el principio de Buena Fé que ilustra esta Consulta. De hecho, ya hemos expresado en párrafos anteriores de qué forma esto no se realizó, tanto por el contexto temporal y social, del que en más de una oportunidad se hizo el alcance, tanto a través de los protocolos de acuerdo como en reuniones virtuales de carácter tripartito con la comunidad, empresa y SEA, así como en los informes de los profesionales asesores.

Es preciso destacar que es el deseo de la Comunidad indígena del Clan Familiar Ceballos para futuros procesos, el que se realice una consulta libre, informada y participativa, que genere un diálogo intercultural real y acorde a las necesidades y costumbres de la Comunidad, observándose que no obstante el desarrollo de las etapas de la Consulta Indígena, durante los meses de Agosto hasta enero se celebran tradicionalmente una serie de ceremonias y prácticas de significativa importancia ancestral. Esto no fue considerado por las contrapartes.

III.- Artículos 10 y 17 del Decreto N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social de fecha 04 de marzo de 2014, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena.





3.1.- Artículo 10: “El procedimiento de consulta establecido en el artículo 16 deberá aplicarse con flexibilidad.

Para efecto de lo anterior, éste deberá ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias.

Asimismo, los órganos responsables indicados en el artículo 4º del presente reglamento deberán considerar la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada.”

3.2.- Artículo 17: “Las consultas de las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, considerarán los siguientes plazos de acuerdo con las etapas establecidas en el artículo anterior:

a) Tratándose de medidas legislativas que se deban iniciar por mensaje del Presidente de la República, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 25 días hábiles.

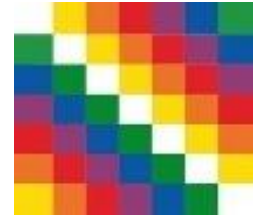
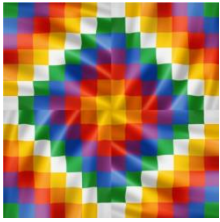
b) Tratándose de medidas administrativas, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 20 días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente podrá, en la etapa de planificación, modificar los plazos señalados por motivos justificados, considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada consulta en particular.”

En el caso particular, se ha puesto especial consideración a los artículos anteriormente citados, todo ello para sugerir la necesidad de flexibilizar tiempos y espacios para poder velar por una adecuada, libre e informada participación de la totalidad de los miembros de la Comunidad del Clan Familiar Ceballos, atendido los plazos acotados en un tiempo tan importante para sus prácticas ancestrales, sumándole a ello la circunstancia social derivada de un Estado de Excepción que limita la locomoción y reunión, por lo que se sugiere a todas las partes intervinientes que hacia el futuro se genere un clima idóneo para velar por el establecimiento de un procedimiento flexible y adecuado a las circunstancias que rodean a esta consulta.

A pesar de todo lo anterior, no se cedió en ampliar los plazos más allá de los meses estivales, y en un contexto que se estuviese libre de estado de excepción constitucional, lo que coartó considerablemente la participación de otros miembros de la Comunidad, dificultando el proceso de Consulta Indígena de forma innecesaria. Quedó la sensación en la comunidad de que de parte de SEA y la empresa sólo había que hacer un trámite, que era por cumplir con un proceso más que tomarse en serio este importante hito dentro del Estudio de Impacto Ambiental de este proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**. Esto se vio reflejado claramente a que en más de una oportunidad se señaló que las medidas de mitigación eran insuficientes, el por qué eran insuficientes, y que se detectaron otras problemáticas no cubiertas por las medidas propuestas, y en vez de que se generase la voluntad de diálogo y solucionar estas problemáticas, solamente se cumplió con tratar de cerrar este proceso lo antes posible, sin el levantamiento de nuestro Clan Familiar Ceballos, sino con informes que fueron creados por la consultora pero en ningún momento por nuestra Comunidad Indígena, donde no fuimos a terreno y donde no se levantaron las zonas de





afectación cultural espiritual, que el presente proyecto desea afectar, mismo gobierno que fomentó la implementación de estados de excepción en la Región de Tarapacá en la Provincia del Tamarugal, en tiempos de pandemia, mismo gobierno que dificultó el proceso, lo que claramente transgrede las normativas de la Consulta Indígena a la luz de los artículos aquí invocados.

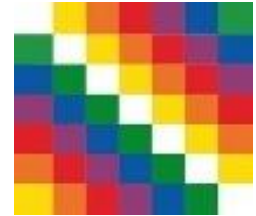
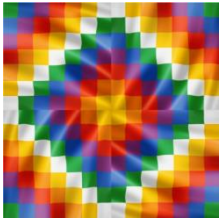
POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, y demás normativa pertinente;

AL HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por deducida Reclamación en contra de la Resolución Exenta N°**20239900158**, de 21 de noviembre de 2023,, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental – Región Tarapacá y que califica favorablemente proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”** y con el mérito de lo señalado, aceptar a trámite la presente Reclamación, y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que se deje sin efecto la resolución impugnada, toda vez que no cumple con la legislación ambiental vigente y no considera adecuadamente a las observaciones planteadas, además de los otros argumentos expuestos, dictándose en su reemplazo una resolución que sustituya la RCA impugnada, por otra que rechace el proyecto denominado **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”**, por cuanto éste, por medio de su Estudio de Impacto Ambiental, no acredita la inexistencia de los efectos, características o circunstancias descritos en el art. 11 de la Ley N° 19.300, afectando nuestros derechos humanos, producto de los impactos sobre el uso de las agua, efectos y daños patrimonio tangible e intangible, donde afecta de

forma directa la cultura e identidad de nuestro **Clan Familiar Ceballos**, todos pertenecientes a **Pueblos Indígenas de la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal, Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, CHILE** representado por su Autoridad Ancestral y su forma autónoma de Organización Ancestral **Nibaldo Ceballos Carrero Awatiri – Yatiri – Amauta** o lo que en Derecho corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener presente el siguiente correo electrónico para recibir notificaciones y practicar cualquier otra comunicación que este Comité ordene o requiera: comunidadindigenapatrimonial@gmail.com





Nibaldo A. Ceballos Carrero

Awatiri – Yatiri – Amauta

Autoridad Ancestral

Clan Familiar Ceballos

Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal

Huayca Marka

Para efecto de contacto y notificación, entrego la siguiente dirección:

Ruta A665 Km25, Pueblo de La Huayca Marka; comunidadindigenapatrimonial@gmail.com

+56 9 91348525.

